JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 **2016-00414**
Demandante:	Electricaribes S.A E.S.P
Demandado:	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2020 que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 64 el día 24/11/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
84852bd0bba813231f3e151257dd8d5d9e5e172181abade26554fa1d3dcaf87c
Documento generado en 23/11/2020 04:26:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 **2016-00418**
Demandante:	Electricaribes S.A E.S.P
Demandado:	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2020 que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 64 el día 24/11/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ba1b092b07a8dea52e54d3ed159a8d12f4447c2b5b0a5493a62b681d72c6d94f
Documento generado en 23/11/2020 04:26:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 **2016-00420**
Demandante:	Electricaribes S.A E.S.P
Demandado:	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2020 que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 64 el día 24/11/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
52b31f0bab6722bac2ddb24ff68842b27b0254c8693c00a3af24e9e7830859ae
Documento generado en 23/11/2020 04:26:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 **2017-00025**
Demandante:	Orley Diveth Olivera Bedoya
Demandado:	Nación – Rama Judicial

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2020 que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 64 el día 24/11/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
36e0277a0553f98eb32c4f0d1f591da1a1df7c4ed5cf52cf0bb9e2aa1010680d

Documento generado en 23/11/2020 04:26:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2018-00129-00
DEMANDANTE	Dario Enrique Vides Martínez
DEMANDADO	Nación – MinEducación - FNPSM, Departamento de Córdoba y la Fiduprevisora.

CONSIDERACIONES

En atención al artículo 12 del Decreto 806 de 2020[1], el cual dispone que las excepciones previas en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, y así mismo que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. En ese orden, al revisar el expediente advierte ésta Unidad Judicial que en la contestación de la demanda, la entidad demandada Departamento de Córdoba, propuso como excepción la falta de legitimación en la causa por pasiva. Por lo cual, conforme a lo expuesto en precedencia, debe resolverse previo a la realización de la audiencia inicial la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva

En ese orden, respecto de la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, la apoderada indica que si bien es cierto la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba es la que proyecta la liquidación de las prestaciones sociales de los docentes que se encuentran afiliados al FNPSM, ésta lo hace por delegación pero quien aprueba y paga las cesantías es el FNPSM a través de la Fiduprevisora, por cuanto al departamento no le llegan los recursos para esa prestación, ya que estos son girados directamente al FNPSM y consignados en las cuentas de cada afiliado. En conclusión, manifiesta que cuando la Secretaría de Educación estudia las solicitudes de cesantías de los docentes, no lo hace en representación del ente territorial, sino porque así lo establece el Decreto 2031 de 2005 en sus artículos 3, 4, y 5. Mediante traslado secretarial No. 14 de 27 de octubre de 2020 se corrió traslado de las excepciones propuestas, sin que la parte actora se pronunciara.

Al respecto, se debe tener presente en primer lugar que la demandante es docente adscrito al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en segundo lugar que el artículo 9º de la Ley 91 de 1989 expresa que "*Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.* Por su parte, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, norma aplicable al caso pese a haber sido derogada por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, pues la anterior solo adquirió vigencia en el año 2019 y es aplicable desde esa fecha, indicaba que *"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.* En ese sentido, se observa que las funciones de la Secretaría de Educación Departamental relacionadas con el trámite de reconocimiento y pago de cesantías obedece a una función delegada por Ley, la cual se limita a la elaboración de los proyectos de actos administrativos y la expedición del mismo previa aprobación de la fiduciaria La Previsora como vocera del FOMAG, en ese orden de ideas, se tiene que la Secretaría de Educación actúa como delegada del FOMAG y no en nombre de la entidad territorial, por lo que sería el fondo en caso de una eventual condena la entidad llamada al reconocimiento y pago la sanción moratoria y no de la entidad territorial. En ese sentido, se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por el Departamento de Córdoba.

Resuelto lo anterior, si bien lo procedente seria fijar fecha para realización de audiencia inicial, advierte el Despacho que conforme el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 se deberá dictar sentencia anticipada cuando se trate de un asunto de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Así las cosas, al encontrarnos frente a un asunto de puro derecho, en el cual no hay pruebas que decretar, esta Unidad Judicial se abstendrá de fijar fecha para realización de audiencia inicial, y una vez ejecutoriada esta providencia dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito. En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

[1] Decreto 806 de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

PRIMERO: Declárese probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento de Córdoba, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Téngase como no contestada la demanda por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por la Fiduprevisora S.A

TERCERO: Abstenerse de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

CUARTO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Ada Astrid Álvarez Acosta identificada con la cédula de ciudadanía N° 50.868.742 y portadora de la T.P. No. 65.742 del C.S. de la J, como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Publico, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. __63__ ,el día **23/11/2020**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d404bf7e4c73755a2a75ee0da9ba4aaa65b4605a678030b5e402a82706fd555**
Documento generado en 23/11/2020 03:41:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 **2019-00018**
Demandante:	Edgar Humberto Victoria Renginfo
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2020 que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 64 el día 24/11/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
52aa06e1acab9dbb9561b7313e05fe8ece2af9a95c37bea9d226034a74455de8
Documento generado en 23/11/2020 04:26:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2019-00023-00
DEMANDANTE	Álvaro José Portillo Berrocal
DEMANDADO	Nación – MinEducación - FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En atención al artículo 12 del Decreto 806 de 2020[1], el cual dispone que las excepciones previas en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, y así mismo que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. En ese orden, al revisar el expediente advierte ésta Unidad Judicial que en la contestación de la demanda, la entidad demandada propuso como excepciones ineptitud de la demanda por falta de integración de los litisconsortes necesarios, ineptitud sustancial de la demanda al haberse demandado un acto administrativo ficto y no el acto expreso que denegó la sanción mora, caducidad, detrimento patrimonial del estado, y la excepción genérica. Por lo cual, conforme a lo expuesto en precedencia, debe resolverse previo a la realización de la audiencia inicial las excepciones ineptitud de la demanda por falta de integración de los litisconsortes necesarios, ineptitud sustancial de la demanda al haberse demandado un acto administrativo ficto y no el acto expreso que denegó la sanción mora, caducidad

En ese orden, El despacho estudiara de manera conjunta las excepciones de ***"****ineptitud sustancial de la demanda al haberse demandado un acto administrativo ficto y no el acto expreso que denegó la sanción mora**" y "caducidad"* por encontrase que para el estudio de la caducidad se requiere determinar si se está o no frente a un acto ficto.

Respecto a la excepción de *ineptitud sustancial de la demanda al haberse demandado un acto administrativo ficto y no el acto expreso que denegó la sanción mora* aduce la apoderada que la parte demandante mediante solicitud radicada el día 21 de enero de 2016 ante la Secretaria de Educación de Montería, solicito el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, de la cual aduce no se dio respuesta y en consecuencia operó el silencio administrativo negativo. No obstante lo anterior, señala la apoderada que dicha afirmación no es cierta por cuanto dicha petición fue atendida por la Secretaría de Educación, la cual la remitió a la Fiduciaria la Previsora S.A, en su calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo del FNPSM, y dicha entidad mediante oficio con radicado No. 20160170324121, de fecha 5 de abril de 2016, decidió de fondo la situación particular y concreta de la demandante y negó la sanción moratoria. En consecuencia, señala no se produjo el silencio administrativo negativo y la demanda debió versar sobre el aludido oficio. Por tanto, manifiesta que al no haber sido objeto de control de legalidad el mencionado oficio, el acto administrativo no se encuentra debidamente individualizado, razones por las cuales, solicita que se declare la ineptitud sustancial de la demanda por falta de los requisitos formales.

Frente a la excepción de *caducidad* señala que como quiera que a través del oficio con radicado No. 20160170324121, de fecha 5 de abril de 2016, se dio respuesta a la petición de fecha 21 de enero de 2016, a partir del 6 de abril de 2016, comenzó a contabilizarse el termino de 4 meses para interponer la demanda, que en el presente caso no se vio suspendido con la solicitud de conciliación extrajudicial, pues esta fue presentada hasta el 31 de octubre de 2018, es decir cuando habían pasado 2 años, 6 meses y 25 días, por lo que manifiesta es claro que en este caso operó la caducidad.

En relación a lo anterior, mediante traslado secretarial No. 15 de 29 de octubre de 2020 se corrió traslado de las excepciones propuestas, sin que la parte actora se pronunciara.

En ese sentido, se torna necesario señalar que aunque a folio 15 del expediente obra Oficio con radicado 20160170324121 expedido por la Fiduciaria La Previsora en el cual se pronuncia sobre la solicitud que le fue remitida y expresa que a la parte actora se le realizó el pago de sus cesantías, concluyendo que el pago de la mora debe ser decretada por un Juez de la Republica.

Igualmente, es necesario advertir que si bien el oficio mencionado no fue demandado por la parte actora, la Fiduciaria La Previsora en su condición de vocero y administrador del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no tiene la facultad de expedir actos administrativos relacionados con solicitudes de reconocimiento de prestaciones a cargo del mencionado fondo, ya que esta función le corresponde a

[1] Decreto 806 de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

las Secretarías de Educación territoriales donde el docente presta sus servicios conforme delegación conferida legalmente. En ese sentido, el oficio expedido por la Fiduciaria La Previsora no tiene la calidad de acto jurídico por falta de competencia de la entidad, situación que además es reconocida en el mismo oficio cuando se indica "*esta comunicación no tiene carácter de acto administrativo por cuanto la Fiduprevisora S.A, no tiene competencia para expedirlos*", por lo que debe tenerse como no contestada la petición formulada por la demandante sobre el reconocimiento y pago de sanción moratoria, en ese orden de ideas la excepción de caducidad propuesta tampoco está llamada a prosperar por cuanto conforme el literal d del numeral 1 del artículo 164 del CPACA señala que la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo cuando se trate de actos productos del silencio administrativo.

De otra parte, en cuanto a la excepción de *ineptitud de la demanda por falta de integración de los litisconsortes necesarios*, aduce la abogada que en el presente caso no se integro en debida forma el contradictorio en tanto no se demandado a la Secretaría de Educación de la Alcaldía de Montería, entidad territorial encargada de la expedición y notificcacion del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías de la parte actora y sobre quien recae responsabilidad en la mora en el pago de la prestación al no haberse expedido y notificado el acto administrativo de reconocimiento de tales prestaciones en el término de 15 días hábiles siguientes a la solicitud

Al respecto, debe señalarse que si bien la parte actora denomina la excepción *ineptitud de la demanda por falta de integración de los litisconsortes necesarios*, el código general del proceso en su artículo 100 cuando contempla la excepción de inepta demanda solo lo hace por falta de requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones, circunstancias que no ocurren en el presente caso, en ese sentido, pese a la denominación realizada por la apoderada, dicha excepción será estudiada como la de no comparecencia a la demanda de todos los litisconosrtes necesarios, por estar encaminados los argumentos de la parte demandante en ese sentido, y por estar contemplada la misma en el numeral 9 del art 100 *ibídem* como una excepción previa.

En ese orden, se debe tener presente en primer lugar que el demandante es docente adscrito al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en segundo lugar que el artículo 9º de la Ley 91 de 1989 expresa que "*Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.* Por su parte, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, norma aplicable al caso pese a haber sido derogada por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, pues la anterior solo adquirió vigencia en el año 2019 y es aplicable desde esa fecha, indicaba que *"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.* En ese sentido, se observa que las funciones de la Secretaría de Educación Departamental relacionadas con el trámite de reconocimiento y pago de cesantías obedece a una función delegada por Ley, la cual se limita a la elaboración de los proyectos de actos administrativos y la expedición del mismo previa aprobación de la fiduciaria La Previsora como vocera del FOMAG, en ese orden de ideas, se tiene que la Secretaría de Educación actúa como delegada del FOMAG y no en nombre de la entidad territorial, por lo que no se hace necesaria la integración con la entidad territorial, ya que sería el fondo en caso de una eventual condena la entidad llamada al reconocimiento y pago la sanción moratoria y no de la entidad territorial. En ese sentido, se declarará no probada la excepción de no comparecer a la demandada todos los litisconsortes necesarios.

Resuelto lo anterior, si bien lo procedente seria fijar fecha para realización de audiencia inicial, advierte el Despacho que conforme el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 se deberá dictar sentencia anticipada cuando se trate de un asunto de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Por lo que, al tratarse de un asunto de puro derecho en el cual no hay pruebas que practicar esta Unidad Judicial se abstendrá de fijar fecha para realización de audiencia inicial, y una vez ejecutoriada esta providencia dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito. En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárense no probadas las excepciones de ineptitud sustancial de la demanda al haberse demandado un acto administrativo ficto y no el acto expreso que denegó la sanción mora**,** caducidad y no comparecer a la demandada todos los litisconsortes necesarios, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Abstenerse de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y la contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Rios identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como

apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Paola Andrea Pardo Marín identificada con la cédula de ciudadanía N 1.030.531.525 y portadora de la T.P. No. 185.722 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Publico, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 64 ,el día **24/11/2020**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dc08da6c93ebab061e94839d2329c0c8267c5038b3e278d966b176a8f99e7bc**
Documento generado en 23/11/2020 03:41:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

AUTO DISPONE PRESENTACIÓN DE ALEGATOS

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2019-00090-00
DEMANDANTE	Hermen Castro Ortega
DEMANDADO	Nación – MinEducación - FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial que conforme el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 se deberá dictar sentencia anticipada cuando se trate de un asunto de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. En virtud de lo anterior, y al encontrarnos frente a un asunto de puro derecho, por economía procesal el Despacho procederá a estudiar la solicitud de pruebas realizadas en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, se observa que la parte demandante no realizó solicitud de pruebas. La parte demandada solicita que se oficie a la Fiduciaria la Previsora S.A para que certifique la fecha en la cual fue puesta a disposición del demandante el dinero por pago de cesantías parciales reconocidas en la entidad Banco BBVA, la cual se negará toda vez que la parte demandante aportó constancia de pago de las cesantías, y además la parte demandada no cumplió con la carga impuesta en el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad donde reposan los mismos, además que es una obligación suya aportar esos documentos con la contestación de la demanda.

En consecuencia, al tratarse de un asunto de puro derecho en el cual no hay pruebas que practicar esta Unidad Judicial se abstendrá de fijar fecha para realización de audiencia inicial, y una vez ejecutoriada esta providencia dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito. En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y la contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

TERCERO: Niéguese la solicitud de pruebas realizadas por la parte demandada, conforme a lo expuesto en precedencia.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Paola Andrea Pardo Marín identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.531.525 y portadora de la T.P. No. 185.722 del C.S. de la J, como apoderada sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Yobany López Quintero** identificado con la cédula de ciudadanía N° 89.009.237 y portador de la T.P. No. 112.907 del C.S. de la J,

y a la abogada **Laura Marcela López Quintero** identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.960.717 y portadora de la T.P. No. 165.395 del C.S. de la J como apoderados principales de la parte demandante y a la abogada **Kristel Xilena Rodríguez Remolina** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642 y portadora de la T.P. No. 326.792 del C.S. de la J como apoderada sustituta, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Publico, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 64 ,el día **24/11/2020**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página ~~web~~ de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f45208a7068322b07395929d20cb5e51de32578c98291561a8023fe4dddbd84d**
Documento generado en 23/11/2020 03:41:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2019-00157-00
DEMANDANTE	Ena Beatriz Castillo Castaño
DEMANDADO	Nación – MinEducación - FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En atención al artículo 12 del Decreto 806 de 2020[1], el cual dispone que las excepciones previas en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, y así mismo que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. Advierte ésta Unidad Judicial al revisar el expediente observa que en la contestación de la demanda, la entidad demandada propuso como excepciones la de ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria, litisconsorcio necesario por pasiva, compensación, sostenibilidad financiera, prescripción, y la excepción genérica. Por lo cual, conforme a lo expuesto en precedencia, debe resolverse previo a la realización de la audiencia inicial las excepciones de litisconsorcio necesario por pasiva y prescripción

En ese orden, respecto de la excepción de **litisconsorcio necesario por pasiva**, el apoderado cita el artículo 61 del CGP y Jurisprudencia del Consejo de Estado respecto del litisconsorcio necesario en donde se indica que dicha figura se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídico material, única e indivisible que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos, por lo que es obligatoria la comparecencia de los mismos. En ese sentido, solicita que se vincule al Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental, en virtud que el acto allegado con la demanda, fue expedido por dicho ente territorial.

En relación a lo anterior, mediante traslado secretarial No. 12 de 6 de octubre de 2020 se corrió traslado de las excepciones propuestas. Ahora, si bien obra memorial remitido vía correo electrónico de fecha 9 de octubre de 2020, descorriendo traslado de las excepciones, este fue suscrito por la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, la cual no es la apoderada de la parte demandante, ni tampoco allegó sustitución poder a efectos de que el Despacho procediera a realizarle el reconocimiento de personería, en ese sentido, no se tendrá en cuenta dicho memorial.

Al respecto, se debe tener presente en primer lugar que la demandante es docente adscrita al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en segundo lugar que el artículo 9º de la Ley 91 de 1989 expresa que "*Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.* Por su parte, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, norma aplicable al caso pese a haber sido derogada recientemente por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, pues la anterior solo adquirido vigencia en el año 2019 y es aplicable desde esa fecha, en ese sentido, la anterior norma en cita indicaba que *"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.* En ese sentido, se observa que las funciones de la Secretaría de Educación Departamental relacionadas con el trámite de reconocimiento y pago de cesantías obedece a una función delegada por Ley, la cual se limita a la elaboración de los proyectos de actos administrativos y

[1] Decreto 806 de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

la expedición del mismo previa aprobación de la fiduciaria La Previsora como vocera del FOMAG, en ese orden de ideas, se tiene que la Secretaría de Educación actúa como delegada del FOMAG y no en nombre de la entidad territorial, por lo que no se hace necesaria la integración con la entidad territorial, ya que sería el fondo en caso de una eventual condena la entidad llamada al reconocimiento y pago la sanción moratoria y no de la entidad territorial. En ese sentido, se declarará no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario.

Ahora, referente a la excepción de **prescripción** se tiene que el apoderado de la parte demanda propuso dicha excepción en atención a cualquier derecho que se hubiese causado en favor de la parte demandante, para lo cual citó el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el cual establece que las acciones que emanen de leyes sociales prescribirán en tres años desde su reclamación. Finalmente manifestó que en el presente caso se configuró dicha excepción en atención a que el demandante solicitó las cesantías el 11 de agosto de 2014, por lo que aduce debieron ser pagadas máximo el 21 de noviembre de 2014, razón por la cual el termino de prescripción de 3 años, se cumplía el 22 de noviembre de 2017, y como quiera que la reclamación fue presentada el 14 de diciembre de 2017, para ese momento, ya se encontraba prescrito dicho derecho.

Así, en cuanto a la excepción de prescripción, La sanción o indemnización moratoria está sometida al fenómeno de la prescripción extintiva y la fecha desde la cual procede la reclamación por la mora en la consignación de las cesantías parciales o definitivas es a partir del momento en que se hizo exigible, es decir a partir del día en que se generó el incumplimiento o tardanza, que para el caso es el día siguiente al vencimiento del término con que la entidad contaba para realizar el pago o consignación. En ese orden, se observa que la parte actora solicitó el reconocimiento de las cesantías el día 11 de agosto de 2014, y estas fueron reconocidas por la entidad mediante Resolución No. 1531 de 28 de agosto de 2014, es decir dentro de los 15 días con los que contaba la entidad para expedir el acto. En ese sentido, se debe aplicar la tercera regla jurisprudencial de la sentencia de unificación del dieciocho (18) de julio de 2018 con radicado 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15)CE-SUJ2-012-18 y ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, relativa a la expedición del acto administrativo dentro del término de Ley, la cual se cita a continuación.

ACTO ESCRITO EN TIEMPO	***Personal***	***10 días, posteriores a la notificación***	***45 días posteriores a la ejecutoria***	***55 días posteriores a la notificación***

Ahora, en el presente caso no aportó constancia de notificación. En ese sentido, la aludida sentencia, respecto de aquellos casos en los que se notificó se indicó que los términos debían contarse de la siguiente forma:

SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

i) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuando corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley[2] para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

En consecuencia, los plazos establecidos para el inicio de la causación de la sanción moratoria conforme el caso concreto se debe contabilizar de la siguiente forma:

TERMINO	FECHA
Fecha de reclamación de las cesantías	11 de agosto de 2014
Fecha de reconocimiento de las cesantías	28 de agosto de 2014
Termino de los 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación	4 de septiembre de 2014
Termino de los 5 días para esperar que compareciera	11 de septiembre de 2014
Termino de 1 día para entregarle el aviso	12 de septiembre de 2014
Término de 1 día para perfeccionar el enteramiento	15 de septiembre de 2014

[2] Artículo 69 CPACA.

Vencimiento del termino para el reconocimiento – 15 días (Art. 4 Ley 1071 de 2006)	6 de octubre de 2014
Vencimiento del término de ejecutoria - 10 días (Arts. 76 y 87 del CPACA).	21 de octubre de 2014
Vencimiento del término para el pago – 45 días (Art. 5 Ley 1071 de 2006).	**29 de diciembre de 2014**

En ese sentido, se tiene que la entidad contaba hasta el día 29 de diciembre de 2014 para realizar el pago, por lo que la parte actora contaba con tres años para realizar la reclamación respectiva, esto es hasta el 30 de diciembre de 2017, y dado que radicó la solicitud de reconocimiento ante la administración el día 14 de diciembre de 2017, se concluye que fue presentada dentro de tiempo, y que en este caso no opero la prescripción de los derechos alegados, por lo que se declarará no probada la excepción de prescripción.

Resuelto lo anterior, si bien lo procedente seria fijar fecha para realización de audiencia inicial, advierte el Despacho que conforme el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 se deberá dictar sentencia anticipada cuando se trate de un asunto de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. En virtud de lo anterior, y por economía procesal el Despacho procederá a estudiar la solicitud de pruebas realizadas en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, se observa que la parte demandante no realizó solicitud de pruebas. La parte demandada solicita en primer lugar, que se oficie a entidad territorial para que allegue el documento en que de cuenta de la respuesta de la petición interpuesta por la demandante el día 14 de diciembre de 2017, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria. Solicitud que se negará teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la entidad accionada no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad donde reposan los mismos, además que es una obligación suya aportar esos documentos con la contestación de la demanda. En segundo lugar, solicita que se oficie a la Fiduprevisora para que informe sobre la solicitud y pago de la cesantía de la demandante. La anterior prueba se negará debido a que la parte demandante allegó certificado de la Fiduprevisora en el cual se indica la fecha en que quedó a disposición de la parte demandante las cesantías.

En consecuencia, al tratarse de un asunto de puro derecho en el cual no hay pruebas que practicar esta Unidad Judicial se abstendrá de fijar fecha para realización de audiencia inicial, y una vez ejecutoriada esta providencia dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito. En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárense no probadas las excepciones de litisconsorcio necesario por pasiva y prescripción propuesta por la entidad demandada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Abstenerse de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y la contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

CUARTO: Niéguese la solicitud de pruebas realizadas por la parte demandada, conforme a lo expuesto en precedencia.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Luis Alfredo Sanabria Rios** identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Simón Santiago Navarro Miller** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.061.749.852 y portador de la T.P. No. 263.332 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder

conferido.

SEPTIMO: Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Publico, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 64 ,el día **24/11/2020**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f901f49f157a821876ed03ac9a71d4dc1589b174b3160b2f1f1cc1d83bd2f33a**
Documento generado en 23/11/2020 12:56:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 **2019-00169**
Demandante:	Jose Luis Figueroa Guerra
Demandado:	Nación – Mineducacion – F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2020 que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 64 el día 24/11/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5fb320a6fb9b518ed51e34c7a3344349b5d9fe54177e278b707538eff6fe600d
Documento generado en 23/11/2020 04:26:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2019-00170-00
DEMANDANTE	Angélica María González Ariza
DEMANDADO	Nación – MinEducación - FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En atención al artículo 12 del Decreto 806 de 2020[1], el cual dispone que las excepciones previas en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, y así mismo que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. Advierte ésta Unidad Judicial al revisar el expediente observa que en la contestación de la demanda, la entidad demandada propuso como excepciones la de ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria, litisconsorcio necesario por pasiva, prescripción, compensación, sostenibilidad financiera y la excepción genérica. Por lo cual, conforme a lo expuesto en precedencia, debe resolverse previo a la realización de la audiencia inicial las excepciones de litisconsorcio necesario por pasiva y prescripción

En ese orden, respecto de la excepción de **litisconsorcio necesario por pasiva**, el apoderado cita el artículo 61 del CGP y Jurisprudencia del Consejo de Estado respecto del litisconsorcio necesario en donde se indica que dicha figura se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídico material, única e indivisible que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos, por lo que es obligatoria la comparecencia de los mismos. Así mismo manifestó que el reconocimiento de las prestaciones sociales económicas a cargo del FNPSM tiene establecido un procedimiento administrativo, y que dicho régimen especial contempla términos específicos para el reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías, que implica la participación de las entidades territoriales – Secretarias de Educación, al igual que la Fiduprevisora como vocera y administradora del FNPSM.

En relación a lo anterior, mediante traslado secretarial No. 12 de 6 de octubre de 2020 se corrió traslado de las excepciones propuestas. La parte actora descorrió traslado señalando que el Ministerio de Educación Nacional si posee competencia en el presente asunto, para lo cual citó los artículos 2, y 3 del Decreto 2831 de 2005, y artículo 56 de la ley 962 de 2005. Igualmente adujo que la expedición del acto de reconocimiento de las cesantías está a cargo de las Secretarias de Educación de cada entidad certificada y que lo realiza en nombre del Ministerio de Educación Nacional, pero sin ser la Fiduciaria la encargada del pago de la sanción moratoria, pues aquella actúa como un agente fiduciario siguiendo instrucciones del ente demandado.

Al respecto, se debe tener presente en primer lugar que la demandante es docente adscrita al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en segundo lugar que el artículo 9º de la Ley 91 de 1989 expresa que "*Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.* Por su parte, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, norma aplicable al caso pese a haber sido derogada recientemente por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, pues la anterior solo adquirido vigencia en el año 2019 y es aplicable desde esa fecha, en ese sentido, la anterior norma en cita indicaba que *"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.*

[1] Decreto 806 de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

En ese sentido, se observa que las funciones de la Secretaría de Educación Departamental relacionadas con el trámite de reconocimiento y pago de cesantías obedece a una función delegada por Ley, la cual se limita a la elaboración de los proyectos de actos administrativos y la expedición del mismo previa aprobación de la fiduciaria La Previsora como vocera del FOMAG, en ese orden de ideas, se tiene que la Secretaría de Educación actúa como delegada del FOMAG y no en nombre de la entidad territorial, por lo que no se hace necesaria la integración con la entidad territorial, ya que sería el fondo en caso de una eventual condena la entidad llamada al reconocimiento y pago la sanción moratoria y no de la entidad territorial. En ese sentido, se declarará no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario.

Ahora, referente a la excepción de **prescripción** se tiene que la apoderada de la parte demanda propuso dicha excepción en atención a cualquier derecho que se hubiese causado en favor de la parte demandante, para lo cual citó el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el cual establece que las acciones que emanen de leyes sociales prescribirán en tres años desde su reclamación.

Al respecto, la parte actora descorrió traslado señalando referente la excepción de prescripción que se encuentra probado en el expediente desde que momento se hizo exigible el derecho reclamado, es decir la fecha desde que realizó el pago extemporáneo de las cesantías al docente y que hasta la presentación de la petición no trascurrieron más de tres años, el cual es el término para la prescripción de los derechos, por ende, no se configura tal excepción.

Así, en cuanto a la excepción de prescripción, La sanción o indemnización moratoria está sometida al fenómeno de la prescripción extintiva y la fecha desde la cual procede la reclamación por la mora en la consignación de las cesantías parciales o definitivas es a partir del momento en que se hizo exigible, es decir a partir del día en que se generó el incumplimiento o tardanza, que para el caso es el día siguiente al vencimiento del término con que la entidad contaba para realizar el pago o consignación. En consecuencia, los plazos establecidos para el inicio de la causación de la sanción moratoria conforme el caso concreto se debe contabilizar de la siguiente forma:

TERMINO	FECHA
Fecha de la reclamación de las cesantías parciales	1 de abril de 2014
Vencimiento del termino para el reconocimiento – 15 días (Art. 4 Ley 1071 de 2006)	24 de abril de 2014
Vencimiento del término de ejecutoria - 10 días (Arts. 76 y 87 del CPACA).	9 de mayo de 2014
Vencimiento del término para el pago – 45 días (Art. 5 Ley 1071 de 2006).	**16 de julio de 2014**

Revisado lo anterior, se observa que los quince días con los que contaba la entidad para expedir el acto de reconocimiento de cesantías definitivas tenía como fecha límite el día 24 de abril de 2014, no obstante, este solo se expidió 5 meses y 13 días después del término contenido en el artículo 4° de la Ley 1071 de 2006. Así mismo, se tiene que la entidad contaba hasta el día 16 de julio de 2014 para realizar el pago, por lo que la parte actora contaba con tres años para realizar la reclamación respectiva, esto es hasta el 17 de julio de 2017, y dado que radicó la solicitud de reconocimiento ante la administración el día 14 de diciembre de 2017, se concluye que fue presentada por fuera de tiempo, y que en este caso operó la prescripción de los derechos alegados, por lo que se declarará probada la excepción de prescripción.

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese no probada la excepción de litisconsorcio necesario por pasiva.

SEGUNDO: Declárese probada la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada, por lo expuesto en precedencia y en consecuencia dese por terminado el presente proceso, y ordénese el archivo del mismo y la devolución de los gastos del proceso, si los hubiere.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Yobany López Quintero** identificado con la cédula de ciudadanía N° 89.009.237 y portador de la T.P. No. 112.907 del C.S. de la J, y a la abogada **Laura Marcela López Quintero** identificada con la cédula de

ciudadanía N° 41.960.717 y portadora de la T.P. No. 165.395 del C.S. de la J como apoderados principales de la parte demandante y a la abogada **Kristel Xilena Rodríguez Remolina** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642 y portadora de la T.P. No. 326.792 del C.S. de la J como apoderada sustituta, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Luis Alfredo Sanabria Rios** identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Geiler Fabian Suescun Perez** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.049.628.373 y portador de la T.P. No. 253.871 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: Acéptese la renuncia al poder presentada por el abogado **Geiler Fabian Suescun Perez**, como apoderado sustituto de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 64 ,el día **24/11/2020**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página ~~web~~ de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16619e3e70bf6a7cc4434f6080c076f1aabad09a85b1e203737b96934b9084aa**
Documento generado en 23/11/2020 12:56:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2019-00229-00
DEMANDANTE	Tulia Beatriz Álvarez Romero
DEMANDADO	Nación – MinEducación - FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En atención al artículo 12 del Decreto 806 de 2020[1], el cual dispone que las excepciones previas en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, y así mismo que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. Advierte ésta Unidad Judicial al revisar el expediente observa que en la contestación de la demanda, la entidad demandada propuso como excepciones la de ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria, litisconsorcio necesario por pasiva, prescripción, compensación, sostenibilidad financiera y la excepción genérica. Por lo cual, conforme a lo expuesto en precedencia, debe resolverse previo a la realización de la audiencia inicial las excepciones de litisconsorcio necesario por pasiva y prescripción

En ese orden, respecto de la excepción de **litisconsorcio necesario por pasiva**, el apoderado cita el artículo 61 del CGP y Jurisprudencia del Consejo de Estado respecto del litisconsorcio necesario en donde se indica que dicha figura se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídico material, única e indivisible que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos, por lo que es obligatoria la comparecencia de los mismos. Así mismo manifestó que el reconocimiento de las prestaciones sociales económicas a cargo del FNPSM tiene establecido un procedimiento administrativo, y que dicho régimen especial contempla términos específicos para el reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías, que implica la participación de las entidades territoriales – Secretarias de Educación, al igual que la Fiduprevisora como vocera y administradora del FNPSM.

En relación a lo anterior, mediante traslado secretarial No. 12 de 6 de octubre de 2020 se corrió traslado de las excepciones propuestas, sin que la parte actora se pronunciara.

Al respecto, se debe tener presente en primer lugar que la demandante es docente adscrita al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en segundo lugar que el artículo 9º de la Ley 91 de 1989 expresa que "*Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.* Por su parte, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, norma aplicable al caso pese a haber sido derogada recientemente por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, pues la anterior solo adquirido vigencia en el año 2019 y es aplicable desde esa fecha, en ese sentido, la anterior norma en cita indicaba que *"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.* En ese sentido, se observa que las funciones de la Secretaría de Educación Departamental relacionadas con el trámite de reconocimiento y pago de cesantías obedece a una función delegada por Ley, la cual se limita a la elaboración de los proyectos de actos administrativos y la expedición del mismo previa aprobación de la fiduciaria La Previsora como vocera del FOMAG, en ese orden de ideas, se tiene que la Secretaría de Educación actúa como delegada del FOMAG y no en nombre de la entidad territorial, por lo que no se hace necesaria la integración con la entidad territorial, quien sería la que tendría personería jurídica y no la Secretaria de Educación, ya que sería el fondo en caso de una eventual condena la entidad llamada al reconocimiento y pago la sanción moratoria y no de la entidad territorial. En ese sentido, se declarará no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario.

Ahora, referente a la excepción de **prescripción** se tiene que el apoderado de la parte demanda propuso dicha excepción en atención a cualquier derecho que se hubiese causado en favor de la parte demandante, para lo cual citó el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el cual establece que las acciones que emanen de leyes sociales prescribirán en tres años desde su reclamación.

Así, en cuanto a la excepción de prescripción, La sanción o indemnización moratoria está sometida al

[1] Decreto 806 de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

fenómeno de la prescripción extintiva y la fecha desde la cual procede la reclamación por la mora en la consignación de las cesantías parciales o definitivas es a partir del momento en que se hizo exigible, es decir a partir del día en que se generó el incumplimiento o tardanza, que para el caso es el día siguiente al vencimiento del término con que la entidad contaba para realizar el pago o consignación. En consecuencia, los plazos establecidos para el inicio de la causación de la sanción moratoria conforme el caso concreto se debe contabilizar de la siguiente forma:

TERMINO	FECHA
Fecha de la reclamación de las cesantías parciales	4 de abril de 2018
Vencimiento del termino para el reconocimiento – 15 días (Art. 4 Ley 1071 de 2006)	25 de abril de 2018
Vencimiento del término de ejecutoria - 10 días (Arts. 76 y 87 del CPACA).	10 de mayo de 2018
Vencimiento del término para el pago – 45 días (Art. 5 Ley 1071 de 2006).	**18 de julio de 2018**

Revisado lo anterior, se observa que los quince días con los que contaba la entidad para expedir el acto de reconocimiento de cesantías definitivas tenía como fecha límite el día 25 de abril de 2018, no obstante, este solo se expidió 2 meses y 8 días después del término contenido en el artículo 4° de la Ley 1071 de 2006. Así mismo, se tiene que la entidad contaba hasta el día 18 de julio de 2018 para realizar el pago, por lo que la parte actora contaba con tres años para realizar la reclamación respectiva, esto es hasta el 19 de julio de 2021. Ahora, si bien en la solicitud de reconocimiento ante la administración no se observa la fecha de presentación, sino solamente el sello de recibido con una firma, la parte demandante, manifiesta que fue presentada el día 9 de octubre de 2018, la parte demandada no controvierte lo anterior, sino que lo ratifica al momento de realizar la solicitud de pruebas, y aunado a ello, la parte actora tenía hasta el 15 de septiembre de 2021, para interrumpir el término de la prescripción, por lo que es claro que la solicitud si fue presentada en tiempo, y que por tanto, en este caso no opero la prescripción de los derechos alegados, en razón a lo anterior se declarará no probada la excepción de prescripción.

Resuelto lo anterior, si bien lo procedente seria fijar fecha para realización de audiencia inicial, advierte el Despacho que conforme el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 se deberá dictar sentencia anticipada cuando se trate de un asunto de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. En virtud de lo anterior, y por economía procesal el Despacho procederá a estudiar la solicitud de pruebas realizadas en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, se observa que la parte demandante no realizó solicitud de pruebas. La parte demandada solicita en primer lugar, que se oficie a entidad territorial para que allegue el documento en que de cuenta de la respuesta de la petición interpuesta por la demandante el día 9 de octubre de 2018, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria. En segundo lugar, solicita que se oficie a la Fiduprevisora para que informe sobre la solicitud y pago de la cesantía de la demandante, así como si se ha efectuado algún pago con ocasión a la presunta sanción moratoria. Solicitudes que serán negadas teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la entidad accionada no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad donde reposan los mismos, además que es una obligación suya aportar esos documentos con la contestación de la demanda.

En consecuencia, al tratarse de un asunto de puro derecho en el cual no hay pruebas que practicar esta Unidad Judicial se abstendrá de fijar fecha para realización de audiencia inicial, y una vez ejecutoriada esta providencia dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito. En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárense no probadas las excepciones de falta de integración del litisconsorcio necesario y prescripción propuesta por la entidad demandada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Abstenerse de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y la contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

CUARTO: Niéguese la solicitud de pruebas realizadas por la parte demandada, conforme a lo expuesto en precedencia.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Luis Alfredo Sanabria Rios** identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Geiler Fabian Suescun Perez** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.049.628.373 y portador de la T.P. No. 253.871 del C.S. de la J, como apoderado sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Así mismo acéptese la renuncia al poder presentada por el abogado **Geiler Fabian Suescun Perez**, como apoderado sustituto de la entidad demandada.

SEPTIMO: Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Publico, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. __63__ ,el día **23/11/2020**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5891473b8b2eaaac832c7a0f93ae7bd8df5f3f237b7e92d7427bc3cb5add6056**
Documento generado en 23/11/2020 12:56:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2019-00243-00
DEMANDANTE	Alix Piedad Cogollo Berrocal
DEMANDADO	Nación – MinEducación - FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En atención al artículo 12 del Decreto 806 de 2020[1], el cual dispone que las excepciones previas en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, y así mismo que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. En ese orden, al revisar el expediente advierte ésta Unidad Judicial que en la contestación de la demanda, la entidad demandada propuso como excepciones la de no comparecer a la demandada todos los litisconsortes necesarios, prescripción, buena fe, culpa exclusiva de un tercero, improcedencia de la indexación y actualización de la sanción moratoria, improcedencia de condena en costas, condena con cargo a títulos de tesorería del ministerio de Hacienda y crédito Público, y la excepción generica. Por lo cual, conforme a lo expuesto en precedencia, debe resolverse previo a la realización de la audiencia inicial las excepciones de no comparecer a la demandada todos los litisconsortes necesarios y prescripción

En ese orden, respecto de la excepción de **no comparecer a la demandada todos los litisconsortes necesarios**, el apoderado indica que el demandante infringió el numeral 9º del artículo 100 en concordancia con el artículo 61 del CGP, el cual establece como excepción previa no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, teniendo en cuenta que el apoderado judicial demandó a la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación, entidad que expidió la resolución mediante la cual se reconoció el respectivo pago de cesantías definitivas. Aunado a ello argumenta que con fundamento en el artículo 57 de la ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022 pacto por Colombia, pacto por la equidad.”, el cual contempla:

> ***ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.*** *Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*
>
> ***(...)***
>
> ***PARÁGRAFO.*** *La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”*

En ese sentido, indica la apoderada que la promulgación de dicha norma supone el cambio de paradigma respecto de i) La entidad tradicionalmente encargada de soportar el pago de la sanción por la mora en el pago de las cesantías, ii) el origen de los recursos con los que se asume el pago de dichas sanciones y, iii) la necesidad vinculación del ente territorial al trámite de los procesos judiciales que versen respecto del reconocimiento, liquidación y pago de sanción por mora en el pago de las cesantías, ello en aras de garantizar su derecho de defensa y contradicción de la entidad, misma que eventualmente podría ver comprometidos sus intereses bajo la luz de la disposición normativa en cita, pues manifiesta que siendo la entidad territorial quien profiere el acto administrativo y sobre el cual se ejerce el presente medio de

[1] Decreto 806 de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

control, debe hacer parte dentro del contradictorio con el objeto de informar el trámite dado a la solicitud de reconocimiento de las cesantías e indicar el procedimiento interadministrativo surtido con el objeto de esclarecer si tuvo incidencia en el retardo para el pago de la prestación solicitada por la parte demandante y en consecuencia sea condenado el ente territorial por incumplir el término indicado en la ley al no expedir y notificar el acto administrativo dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la solicitud de reconocimiento de las cesantías, máxime cuando tiene interés en las resultas del proceso al expedir el acto administrativo por fuera de término.

En relación a lo anterior, mediante traslado secretarial No. 15 de 29 de octubre de 2020 se corrió traslado de las excepciones propuestas, sin que la parte actora se pronunciara.

Al respecto, se debe tener presente en primer lugar que la demandante es docente adscrita al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en segundo lugar que el artículo 9º de la Ley 91 de 1989 expresa que "*Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.* Por su parte, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, norma aplicable al caso pese a haber sido derogada por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, pues la anterior solo adquirió vigencia en el año 2019 y es aplicable desde esa fecha, razón por la cual no se le puede dar aplicación al artículo 57 de la misma, ya que la solicitud de reconocimiento de cesantías fue realizada el día 14 de agosto de 2015, cuando esa norma aún no estaba vigente. En ese sentido, el articulo 56 de la ley 962 de 2005 indicaba que *"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.* En ese sentido, se observa que las funciones de la Secretaría de Educación Departamental relacionadas con el trámite de reconocimiento y pago de cesantías obedece a una función delegada por Ley, la cual se limita a la elaboración de los proyectos de actos administrativos y la expedición del mismo previa aprobación de la fiduciaria La Previsora como vocera del FOMAG, en ese orden de ideas, se tiene que la Secretaría de Educación actúa como delegada del FOMAG y no en nombre de la entidad territorial, por lo que no se hace necesaria la integración con la entidad territorial, ya que sería el fondo en caso de una eventual condena la entidad llamada al reconocimiento y pago la sanción moratoria y no de la entidad territorial. En ese sentido, se declarará no probada la excepción de no comparecer a la demandada todos los litisconsortes necesarios.

Ahora, referente a la excepción de **prescripción** se tiene que la apoderada de la parte demanda propuso dicha excepción para lo cual citó jurisprudencia del Consejo de Estado referente al tema e igualmente cito el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el cual establece que las acciones que emanen de leyes sociales prescribirán en tres años desde su reclamación.

En ese orden, la sanción o indemnización moratoria está sometida al fenómeno de la prescripción extintiva y la fecha desde la cual procede la reclamación por la mora en la consignación de las cesantías parciales o definitivas es a partir del momento en que se hizo exigible, es decir a partir del día en que se generó el incumplimiento o tardanza, que para el caso es el día siguiente al vencimiento del término con que la entidad contaba para realizar el pago o consignación. En consecuencia, los plazos establecidos para el inicio de la causación de la sanción moratoria conforme el caso concreto se debe contabilizar de la siguiente forma:

TERMINO	FECHA
Fecha de la reclamación de las cesantías	14 de agosto de 2015
Vencimiento del termino para el reconocimiento – 15 días (Art. 4 Ley 1071 de 2006)	7 de septiembre de 2015
Vencimiento del término de ejecutoria - 10 días (Arts. 76 y 87 del CPACA).	21 de septiembre de 2015
Vencimiento del término para el pago – 45 días (Art. 5 Ley 1071 de 2006).	**26 de noviembre de 2015**

Revisado lo anterior, se observa que los quince días con los que contaba la entidad para expedir el acto de reconocimiento de cesantías tenía como fecha límite el día 7 de septiembre de 2015,

no obstante, este solo se expidió 2 meses y 6 días después del término contenido en el artículo 4° de la Ley 1071 de 2006. Así mismo, se tiene que la entidad contaba hasta el día 26 de noviembre de 2015 para realizar el pago, por lo que la parte actora contaba con tres años para realizar la reclamación respectiva, esto es hasta el 27 de noviembre de 2018, y dado que radicó la solicitud de reconocimiento ante la administración el día 27 de julio de 2018, se concluye que fue presentada por dentro de tiempo, y que en este caso no opero la prescripción de los derechos alegados, por lo que se declarará no probada la excepción de prescripción.

Resuelto lo anterior, si bien lo procedente seria fijar fecha para realización de audiencia inicial, advierte el Despacho que conforme el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 se deberá dictar sentencia anticipada cuando se trate de un asunto de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. En virtud de lo anterior, y por economía procesal el Despacho procederá a estudiar la solicitud de pruebas realizadas en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, se observa que la parte demandante no realizó solicitud de pruebas. La parte demandada solicita en primer lugar, que se oficie a entidad financiera a la cual fueron girados los recursos y/o a la Fiduprevisora S.A., con la finalidad de que certifiquen la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías, respecto de la cuales alega mora en su pago. Solicitud que se negará debido a que la parte demandante allegó certificación de la Fiduprevisora S.A la cual certifica la fecha en que fue puesta a disposición de la demandante las sumas por cesantías parciales. En segundo lugar, solicita que se oficie a la la Fiduprevisora S.A., con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías parciales que sirve como fundamento de las pretensiones de la demanda. Solicitudes que serán negadas teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la entidad accionada no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad donde reposan los mismos, además que es una obligación suya aportar esos documentos con la contestación de la demanda.

En consecuencia, al tratarse de un asunto de puro derecho en el cual no hay pruebas que practicar esta Unidad Judicial se abstendrá de fijar fecha para realización de audiencia inicial, y una vez ejecutoriada esta providencia dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito. En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárense no probadas las excepciones de no comparecer a la demandada todos los litisconsortes necesarios y prescripción propuesta por la entidad demandada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Abstenerse de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y la contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

CUARTO: Niéguese la solicitud de pruebas realizadas por la parte demandada, conforme a lo expuesto en precedencia.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Rios identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada María Eugenia Salazar Puentes identificada con la cédula de ciudadanía N 52.959.137 y portador de la T.P. No. 256.081 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del

Ministerio Publico, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 64 el día **24/11/2020**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd7936a32bb5841a18fd878460edc051cef6f2eb8af471c8d94a1669b4c42c8**
Documento generado en 23/11/2020 12:56:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

AUTO DISPONE PRESENTACIÓN DE ALEGATOS

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2019-00244-00
DEMANDANTE	Rubén Darío Pardo López
DEMANDADO	Nación – MinEducación - FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que mediante correo electrónico fue allegada contestación de la demanda, sin embargo, pese a haberse anexado con la misma sustitución de poder realizada por el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos en calidad de apoderado general de la entidad demandada al abogado Diego Fernando Amezquita Arevalo no se anexó con la misma poder general conferido al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado general de la entidad demandada, en ese sentido el artículo 159 del CPACA señala que las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. En igual sentido, el artículo 96 de la ley 1564 de 2012 aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA al contemplar los requisitos que debe tener la contestación de la demanda, señala de manera inequívoca que para poder surtir la contestación de la demanda se debe acompañar el memorial poder, pues de esta actuación se desprende el derecho de postulación, tal como la ley lo prevé.

En atención a lo expuesto en precedencia, y como quiera que no se acreditó la calidad de apoderado general del abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado de la entidad demandada, se tendrá por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Resuelto lo anterior, si bien lo procedente seria fijar fecha para realización de audiencia inicial, advierte el Despacho que conforme el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 se deberá dictar sentencia anticipada cuando se trate de un asunto de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Así las cosas, al tratarse de un asunto en el cual no hay pruebas que practicar esta Unidad Judicial se abstendrá de fijar fecha para realización de audiencia inicial, y una vez ejecutoriada esta providencia dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del

Ministerio Publico, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 64 ,el día **24/11/2020**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
607a0f745fcf0579411875d264d6f552bf56c59f819d00fa8df7b82e6445e018
Documento generado en 23/11/2020 03:41:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2019-00248-00
DEMANDANTE	Merlym Patricia Calderón Pérez
DEMANDADO	Nación – MinEducación - FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En atención al artículo 12 del Decreto 806 de 2020[1], el cual dispone que las excepciones previas en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, y así mismo que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. Advierte ésta Unidad Judicial al revisar el expediente observa que en la contestación de la demanda, la entidad demandada propuso como excepciones la de ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria, litisconsorcio necesario por pasiva, prescripción, compensación, sostenibilidad financiera y la excepción genérica. Por lo cual, conforme a lo expuesto en precedencia, debe resolverse previo a la realización de la audiencia inicial las excepciones de litisconsorcio necesario por pasiva y prescripción

En ese orden, respecto de la excepción de **litisconsorcio necesario por pasiva**, el apoderado cita el artículo 61 del CGP y Jurisprudencia del Consejo de Estado respecto del litisconsorcio necesario en donde se indica que dicha figura se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídico material, única e indivisible que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos, por lo que es obligatoria la comparecencia de los mismos. Así mismo manifestó que el reconocimiento de las prestaciones sociales económicas a cargo del FNPSM tiene establecido un procedimiento administrativo, y que dicho régimen especial contempla términos específicos para el reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías, que implica la participación de las entidades territoriales – Secretarias de Educación, al igual que la Fiduprevisora como vocera y administradora del FNPSM.

En relación a lo anterior, mediante traslado secretarial No. 12 de 6 de octubre de 2020 se corrió traslado de las excepciones propuestas. La parte actora descorrió traslado señalando que el Ministerio de Educación Nacional si posee competencia en el presente asunto, para lo cual citó los artículos 2, y 3 del Decreto 2831 de 2005, y artículo 56 de la ley 962 de 2005. Igualmente adujo que la expedición del acto de reconocimiento de las cesantías está a cargo de las Secretarias de Educación de cada entidad certificada y que lo realiza en nombre del Ministerio de Educación Nacional, pero sin ser la Fiduciaria la encargada del pago de la sanción moratoria, pues aquella actúa como un agente fiduciario siguiendo instrucciones del ente demandado.

Al respecto, se debe tener presente en primer lugar que la demandante es docente adscrita al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en segundo lugar que el artículo 9º de la Ley 91 de 1989 expresa que "*Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.* Por su parte, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, norma aplicable al caso pese a haber sido derogada recientemente por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, pues la anterior solo adquirido vigencia en el año 2019 y es aplicable desde esa fecha, en ese sentido, la

[1] Decreto 806 de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

anterior norma en cita indicaba que *"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.* En ese sentido, se observa que las funciones de la Secretaría de Educación Departamental relacionadas con el trámite de reconocimiento y pago de cesantías obedece a una función delegada por Ley, la cual se limita a la elaboración de los proyectos de actos administrativos y la expedición del mismo previa aprobación de la fiduciaria La Previsora como vocera del FOMAG, en ese orden de ideas, se tiene que la Secretaría de Educación actúa como delegada del FOMAG y no en nombre de la entidad territorial, por lo que no se hace necesaria la integración con la entidad territorial, quien sería la que tendría personería jurídica y no la Secretaria de Educación, ya que sería el fondo en caso de una eventual condena la entidad llamada al reconocimiento y pago la sanción moratoria y no de la entidad territorial. En ese sentido, se declarará no probada la excepción de litisconsorcio necesario por pasiva.

Ahora, referente a la excepción de **prescripción** se tiene que el apoderado de la parte demanda propuso dicha excepción en atención a cualquier derecho que se hubiese causado en favor de la parte demandante, para lo cual citó el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el cual establece que las acciones que emanen de leyes sociales prescribirán en tres años desde su reclamación.

Al respecto, la parte actora descorrió traslado señalando referente la excepción de prescripción que se encuentra probado en el expediente desde que momento se hizo exigible el derecho reclamado, es decir la fecha desde que realizó el pago extemporáneo de las cesantías al docente y que hasta la presentación de la petición no trascurrieron más de tres años, el cual es el término para la prescripción de los derechos, por ende, no se configura tal excepción.

Así, en cuanto a la excepción de prescripción, La sanción o indemnización moratoria está sometida al fenómeno de la prescripción extintiva y la fecha desde la cual procede la reclamación por la mora en la consignación de las cesantías parciales o definitivas es a partir del momento en que se hizo exigible, es decir a partir del día en que se generó el incumplimiento o tardanza, que para el caso es el día siguiente al vencimiento del término con que la entidad contaba para realizar el pago o consignación. En consecuencia, los plazos establecidos para el inicio de la causación de la sanción moratoria conforme el caso concreto se debe contabilizar de la siguiente forma:

TERMINO	FECHA
Fecha de la reclamación de las cesantías	27 de julio de 2017
Vencimiento del termino para el reconocimiento – 15 días (Art. 4 Ley 1071 de 2006)	18 de agosto de 2017
Vencimiento del término de ejecutoria - 10 días (Arts. 76 y 87 del CPACA).	4 de septiembre de 2017
Vencimiento del término para el pago – 45 días (Art. 5 Ley 1071 de 2006).	**8 noviembre de 2017**

Revisado lo anterior, se observa que los quince días con los que contaba la entidad para expedir el acto de reconocimiento de cesantías tenía como fecha límite el día 18 de agosto de 2017, no obstante, este solo se expidió 4 meses y 9 días después del término contenido en el artículo 4° de la Ley 1071 de 2006. Así mismo, se tiene que la entidad contaba hasta el día 8 de noviembre de 2017 para realizar el pago, por lo que la parte actora contaba con tres años para realizar la reclamación respectiva, esto es hasta el 9 de noviembre de 2020, y dado que radicó la solicitud de reconocimiento ante la administración el día 10 de julio de 2018, se concluye que fue presentada dentro de tiempo, y que en este caso no opero la prescripción de los derechos alegados, por lo que se declarará no probada la excepción de prescripción.

Resuelto lo anterior, si bien lo procedente seria fijar fecha para realización de audiencia inicial, advierte el Despacho que conforme el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 se deberá dictar sentencia anticipada cuando se trate de un asunto de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. En virtud de lo anterior, y por economía procesal el Despacho procederá a estudiar la solicitud de pruebas realizadas en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, se observa que la parte demandante no realizó solicitud de pruebas. La parte demandada solicita en primer lugar, que se oficie a entidad territorial para que allegue documento que de cuenta de la respuesta de la petición interpuesta por la demandante el día 10 de julio de 2018, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria. En segundo lugar, que se oficie a la Fiduprevisora para que informe sobre la solicitud y pago de la cesantía de la demandante, así como si se ha efectuado algún pago con ocasión a la presunta sanción moratoria. Solicitudes que conforme el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la entidad accionada no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad donde reposan los mismos, además que es una obligación suya aportar esos documentos con la contestación de la demanda, serán negadas.

En consecuencia, al tratarse de un asunto de puro derecho en el cual no hay pruebas que practicar esta Unidad Judicial se abstendrá de fijar fecha para realización de audiencia inicial, y una vez ejecutoriada esta providencia dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárense no probadas las excepciones de falta de integración del litisconsorcio necesario y prescripción propuesta por la entidad demandada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Abstenerse de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y la contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

CUARTO: Niéguese la solicitud de pruebas realizadas por la parte demandada, conforme a lo expuesto en precedencia.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos** identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Geiler Fabian Suescun Pérez** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.049.628.373 y portador de la T.P. No. 253.871 del C.S. de la J, como apoderado sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: Acéptese la renuncia al poder presentada por el abogado **Geiler Fabian Suescun Pérez**, como apoderado sustituto de la entidad demandada.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Yobany López Quintero** identificado con la cédula de ciudadanía N° 89.009.237 y portador de la T.P. No. 112.907 del C.S. de la J, a la abogada **Laura Marcela López Quintero** identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.960.717 y portadora de la T.P. No. 165.395 del C.S. de la J y a la abogada **Kristel Xilena Rodríguez Remolina** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642 y portadora de la T.P. No. 326.792 del C.S. de la J como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, con la indicación que no podrán actuar simultáneamente.

NOVENO: Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Publico, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.64 ,el día **24/11/2020**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ba7dfaa5025ef8fa51490cb363dcef2cc44f85414db49eb6bc3e9fd00b2f45e**
Documento generado en 23/11/2020 12:56:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2019-00265-00
DEMANDANTE	Melvy del Rosario Moreno Lopez
DEMANDADO	Nación – MinEducación - FNPSM

CONSIDERACIONES

En atención al artículo 12 del Decreto 806 de 2020[1], el cual dispone que las excepciones previas en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, y así mismo que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. En ese orden, al revisar el expediente advierte ésta Unidad Judicial que en la contestación de la demanda, la entidad demandada propuso como excepciones la ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 del CPACA, no se demostró la ocurrencia del acto ficto, cobro de lo no debido, culpa de un tercero aplicación ley 1955 de 2019, improcedencia de la indexación de la sanción moratoria, condena con cargo a títulos de tesorería del ministerio de hacienda y de crédito publico, estudio de situaciones que ameritan abstenerse de la imposición de condena en costas, ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria, y la excepción genérica. Por lo cual, conforme a lo expuesto en precedencia, debe resolverse previo a la realización de la audiencia inicial la excepción de la ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 del CPACA, no se demostró la ocurrencia del acto ficto, por encontrarse contemplada como excepción previa en el numeral 5 del artículo 100 del CGP.

En ese orden, respecto de la excepción de ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 del CPACA, no se demostró la ocurrencia del acto ficto, la apoderada indica que en el presente caso se solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado por la supuesta falta de respuesta a la solicitud presentada el 22 de agosto de 2018 para el reconocimiento de sanción moratoria por el supuesto pago no oportuno de la resolución No. 000035 de 18/01/2017 a partir del 24 de marzo 2017, no obstante señala que se incumplió con el requisito estipulado en el numeral primero del artículo 161 del CPACA al no presentar prueba que evidenciara que la administración no dio respuesta en el término correspondiente (3 meses según el artículo 83 de la Ley 1147 de 2011). En ese sentido, manifiesta que el accionante debió pedir mediante un derecho de petición dirigido a la administración, un informe sobre la respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo que se pretende controvertir en el presente como lo es la respuesta de un derecho de petición en la que la administración le informe si efectivamente se le dio respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo. En conclusión señala que al no haberse cumplido con dicho requisito, no existe certeza sobre si se configuró el acto ficto que se alega, por lo que no se cumple con el requisito señalado en el artículo 166 de la ley 1147 de 2011.

En relación a lo anterior, mediante traslado secretarial No. 15 de 29 de octubre de 2020 se corrió traslado de las excepciones propuestas, sin que la parte actora se pronunciara.

Al respecto señala el Despacho que no le asiste razón a la parte demandada, pues la parte demandante ante la ocurrencia del silencio administrativo no está en la obligación de presentar una nueva petición para que la administración informe sobre si se ha dado o no respuesta referente a la petición inicial, pues esta puede acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y solicitar la ocurrencia del silencio administrativo negativo - nulidad del acto ficto o presunto para que una vez demostrada su configuración se estudie de fondo el derecho pretendido, sin que deba esperar de manera indefinida una solución al respecto, y de esta manera poderle garantizar la efectividad de sus derechos.

[1] Decreto 806 de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

En ese sentido la Sección Cuarta del Consejo de Estado ha señalado en reciente providencia señaló:

> *"El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la Administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un efecto que puede ser negativo o positivo. Ese efecto se conoce como acto ficto o presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la Administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da al silencio de la Administración unos efectos similares a los del acto administrativo expreso. La razón de ser del fenómeno del silencio administrativo es la de evitar que los asuntos que la Administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida. En el caso del silencio negativo, le abre al interesado la posibilidad de demandar el acto ficto negativo, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que le sea resuelta la situación, sin que deba esperar de manera indefinida una solución al respecto, y de esta manera poderle garantizar la efectividad de sus derechos. (Resaltado del Despacho)"*[2]

En consideración a lo anterior, se declarará no probada la excepción de inepta demanda por no cumplir con el artículo 161 del CPACA, por no haberse demostrado la ocurrencia del acto ficto.

Resuelto lo anterior, si bien lo procedente seria fijar fecha para realización de audiencia inicial, advierte el Despacho que conforme el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 se deberá dictar sentencia anticipada cuando se trate de un asunto de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. En virtud de lo anterior, y por economía procesal el Despacho procederá a estudiar la solicitud de pruebas realizadas en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, se observa que la parte demandante no realizó solicitud de pruebas. La parte demandada solicita que se oficie a la entidad territorial para que allegue copia del trámite administrativo radicado en las oficinas de dicha entidad, dado que es la única competente para informar el tramite impartido. Solicitud que se negará teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la entidad accionada no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad donde reposan los mismos, además que es una obligación suya aportar esos documentos con la contestación de la demanda.

En consecuencia, al tratarse de un asunto de puro derecho en el cual no hay pruebas que practicar esta Unidad Judicial se abstendrá de fijar fecha para realización de audiencia inicial, y una vez ejecutoriada esta providencia dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito. En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese no probada la excepción de inepta demanda por no cumplir con el artículo 161 del CPACA, por no haberse demostrado la ocurrencia del acto ficto, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Abstenerse de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y la contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

CUARTO: Niéguese la solicitud de pruebas realizadas por la parte demandada, conforme a lo expuesto en precedencia.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Liseth Viviana Guerra González identificada con la cédula de ciudadanía N 1.012.433.345 y portadora de la T.P. No. 309.444 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder

[2] Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejera Ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto. Bogotá, D.C., Cuatro (4) De Junio De Dos Mil Veinte (2020). Radicación Número: 05001-23-33-000-2015-00995-01(22910)

conferido.

SEPTIMO: Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Publico, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 64 ,el día **24/11/2020**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
120c328daf298468b11b775ff91d35c859fbc61d60cba859a308c9333e0730e3
Documento generado en 23/11/2020 03:41:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2019-00273-00
DEMANDANTE	Miguel del Cristo Guzmán Mercado
DEMANDADO	Nación – MinEducación - FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En atención al artículo 12 del Decreto 806 de 2020[1], el cual dispone que las excepciones previas en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, y así mismo que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. Advierte ésta Unidad Judicial al revisar el expediente observa que en la contestación de la demanda, la entidad demandada propuso como excepciones la de ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria, litisconsorcio necesario por pasiva, prescripción, compensación, sostenibilidad financiera y la excepción genérica. Por lo cual, conforme a lo expuesto en precedencia, debe resolverse previo a la realización de la audiencia inicial las excepciones de litisconsorcio necesario por pasiva y prescripción

En ese orden, respecto de la excepción de **litisconsorcio necesario por pasiva**, el apoderado cita el artículo 61 del CGP y Jurisprudencia del Consejo de Estado respecto del litisconsorcio necesario en donde se indica que dicha figura se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídico material, única e indivisible que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos, por lo que es obligatoria la comparecencia de los mismos. Así mismo manifestó que el reconocimiento de las prestaciones sociales económicas a cargo del FNPSM tiene establecido un procedimiento administrativo, y que dicho régimen especial contempla términos específicos para el reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías, que implica la participación de las entidades territoriales – Secretarias de Educación, al igual que la Fiduprevisora como vocera y administradora del FNPSM.

En relación a lo anterior, mediante traslado secretarial No. 12 de 6 de octubre de 2020 se corrió traslado de las excepciones propuestas. La parte actora descorrió traslado señalando que el Ministerio de Educación Nacional si posee competencia en el presente asunto, para lo cual citó los artículos 2, y 3 del Decreto 2831 de 2005, y artículo 56 de la ley 962 de 2005. Igualmente adujo que la expedición del acto de reconocimiento de las cesantías está a cargo de las Secretarias de Educación de cada entidad certificada y que lo realiza en nombre del Ministerio de Educación Nacional, pero sin ser la Fiduciaria la encargada del pago de la sanción moratoria, pues aquella actúa como un agente fiduciario siguiendo instrucciones del ente demandado.

Al respecto, se debe tener presente en primer lugar que la demandante es docente adscrita al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en segundo lugar que el artículo 9º de la Ley 91 de 1989 expresa que "*Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.* Por su parte, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, norma aplicable al caso pese a haber sido derogada recientemente por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, pues la anterior solo adquirido vigencia en el año 2019 y es aplicable desde esa fecha, en ese sentido, la anterior norma en cita indicaba que *"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.* En ese sentido, se observa que las funciones de la Secretaría de Educación Departamental relacionadas con el trámite de reconocimiento y pago de cesantías obedece a una función

[1] Decreto 806 de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

delegada por Ley, la cual se limita a la elaboración de los proyectos de actos administrativos y la expedición del mismo previa aprobación de la fiduciaria La Previsora como vocera del FOMAG, en ese orden de ideas, se tiene que la Secretaría de Educación actúa como delegada del FOMAG y no en nombre de la entidad territorial, por lo que no se hace necesaria la integración con la entidad territorial, quien sería la que tendría personería jurídica y no la Secretaria de Educación, ya que sería el fondo en caso de una eventual condena la entidad llamada al reconocimiento y pago la sanción moratoria y no de la entidad territorial. En ese sentido, se declarará no probada la excepción de litisconsorcio necesario por pasiva.

Ahora, referente a la excepción de **prescripción** se tiene que el apoderado de la parte demanda propuso dicha excepción en atención a cualquier derecho que se hubiese causado en favor de la parte demandante, para lo cual citó el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el cual establece que las acciones que emanen de leyes sociales prescribirán en tres años desde su reclamación.

Al respecto, la parte actora descorrió traslado señalando referente la excepción de prescripción que se encuentra probado en el expediente desde que momento se hizo exigible el derecho reclamado, es decir la fecha desde que realizó el pago extemporáneo de las cesantías al docente y que hasta la presentación de la petición no trascurrieron más de tres años, el cual es el término para la prescripción de los derechos, por ende, no se configura tal excepción.

Así, en cuanto a la excepción de prescripción, La sanción o indemnización moratoria está sometida al fenómeno de la prescripción extintiva y la fecha desde la cual procede la reclamación por la mora en la consignación de las cesantías parciales o definitivas es a partir del momento en que se hizo exigible, es decir a partir del día en que se generó el incumplimiento o tardanza, que para el caso es el día siguiente al vencimiento del término con que la entidad contaba para realizar el pago o consignación. En consecuencia, los plazos establecidos para el inicio de la causación de la sanción moratoria conforme el caso concreto se debe contabilizar de la siguiente forma:

TERMINO	FECHA
Fecha de la reclamación de las cesantías	31 de julio de 2017
Vencimiento del termino para el reconocimiento – 15 días (Art. 4 Ley 1071 de 2006)	23 de agosto de 2017
Vencimiento del término de ejecutoria - 10 días (Arts. 76 y 87 del CPACA).	6 de septiembre de 2017
Vencimiento del término para el pago – 45 días (Art. 5 Ley 1071 de 2006).	**10 de noviembre de 2017**

Revisado lo anterior, se observa que los quince días con los que contaba la entidad para expedir el acto de reconocimiento de cesantías tenía como fecha límite el día 23 de agosto de 2017, no obstante, este solo se expidió 6 meses después del término contenido en el artículo 4° de la Ley 1071 de 2006. Así mismo, se tiene que la entidad contaba hasta el día 10 de noviembre de 2017 para realizar el pago, por lo que la parte actora contaba con tres años para realizar la reclamación respectiva, esto es hasta el 11 de noviembre de 2020, y dado que radicó la solicitud de reconocimiento ante la administración el día 19 de abril de 2018, se concluye que fue presentada dentro de tiempo, y que en este caso no opero la prescripción de los derechos alegados, por lo que se declarará no probada la excepción de prescripción.

Resuelto lo anterior, si bien lo procedente seria fijar fecha para realización de audiencia inicial, advierte el Despacho que conforme el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 se deberá dictar sentencia anticipada cuando se trate de un asunto de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. En virtud de lo anterior, y por economía procesal el Despacho procederá a estudiar la solicitud de pruebas realizadas en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, se observa que la parte demandante no realizó solicitud de pruebas. La parte demandada solicita en primer lugar, que se oficie a entidad territorial para que allegue el documento en que de cuenta de la respuesta de la petición interpuesta por la demandante el día 19 de abril de 2018, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria. En segundo lugar, solicita que se oficie a la Fiduprevisora para que informe sobre la solicitud y pago de la cesantía del demandante, así como si se ha efectuado algún pago con ocasión a la presunta sanción moratoria. Solicitudes que serán negadas teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la entidad accionada no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación

previamente a la entidad donde reposan los mismos, además que es una obligación suya aportar esos documentos con la contestación de la demanda.

En consecuencia, al tratarse de un asunto de puro derecho en el cual no hay pruebas que practicar esta Unidad Judicial se abstendrá de fijar fecha para realización de audiencia inicial, y una vez ejecutoriada esta providencia dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

De otra parte, advierte el Despacho que en el poder aportado con la demanda el mismo fue otorgado a los abogados Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero, y Elisa María Gómez Rojas, siendo suscrito solamente el poder por ésta última abogada, a quien se le reconoció personería, luego a folio 29 la misma abogada allega memorial manifestando sustituir el poder en los abogados antes referenciados y en la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, señalando además que no reasumirá el poder. Posteriormente, la aboga Elisa Gómez allega nuevo memorial aclarando que el poder fue otorgado a ésta y a los abogados Yobany López Quintero, Laura López Quintero como apoderados principales, y que estos sustituyen poder a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina. No obstante lo anterior, la abogada Elisa María Gómez Rojas, presentó memorial aportando los gastos del proceso. En ese orden, atendiendo que la abogada principal que sustituyo poder lo reasumió nuevamente con su actuación en el proceso, el Despacho se abstendrá por ello de reconocer personería a la abogada sustituta, y reconocerá personería a los abogados principales.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárense no probadas las excepciones de falta de integración del litisconsorcio necesario y prescripción propuesta por la entidad demandada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Abstenerse de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y la contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

CUARTO: Niéguese la solicitud de pruebas realizadas por la parte demandada, conforme a lo expuesto en precedencia.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Rios identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Geiler Fabian Suescun Perez identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.049.628.373 y portador de la T.P. No. 253.871 del C.S. de la J, como apoderado sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: Reconózcase personería para actuar al abogado Yobany López Quintero identificado con la cédula de ciudadanía N° 89.009.237 y portador de la T.P. No. 112.907 del C.S. de la J, y a la abogada Laura Marcela López Quintero identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.960.717 y portadora de la T.P. No. 165.395 del C.S. de la J, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, con la indicación que no podrán actuar simultáneamente.

OCTAVO: Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Publico, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _64__ ,el día **24/11/2020**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página _web_ de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92bf7451bf637430917a2cb2c53e89cb9d5a4202c1b353a85ed385e94a4948ed**
Documento generado en 23/11/2020 12:56:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

AUTO DISPONE PRESENTACIÓN DE ALEGATOS

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2019-00280-00
DEMANDANTE	Julio Cesar Olascoaga Nisperuza
DEMANDADO	Nación – MinEducación - FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que la presente demanda fue admitida mediante auto de fecha 25 de julio de 2019[1], la cual fue notificada el día 5 de noviembre de 2019[2], por lo que la parte demandada según los artículos 199 y 172 del CPACA tenía hasta el día 14 de febrero de 2020 para contestar la demanda, tal como consta en constancia secretarial obrante en el expediente[3]. Sin embargo, la parte demandada allega contestación de la demanda física el día 24 de febrero de 2020 y vía correo electrónico el día 26 de febrero de 2020, es decir de manera extemporánea. En consecuencia, se tendrá por no contestada la demanda por extemporánea.

Resuelto lo anterior, si bien lo procedente seria fijar fecha para realización de audiencia inicial, advierte el Despacho que conforme el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 se deberá dictar sentencia anticipada cuando se trate de un asunto de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Así las cosas, al tratarse de un asunto en el cual no hay pruebas que practicar esta Unidad Judicial se abstendrá de fijar fecha para realización de audiencia inicial, y una vez ejecutoriada esta providencia dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda, por extemporánea, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Yobany López Quintero identificado con la cédula de ciudadanía N° 89.009.237 y portador de la T.P. No. 112.907 del C.S. de la J, a la abogada Laura Marcela López Quintero identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.960.717 y portadora de la T.P. No. 165.395 del C.S. de la J, y a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642 y portadora de la T.P. No. 326.792 del C.S. de la J como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Rios identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Mauricio Castellanos Nieves identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.732.146 y portador de la T.P. No. 219-450 del C.S. de la J, como apoderado sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional

[1] Fl. 36
[2] Fl. 41-44
[3] Fl. 63

de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Publico, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 64 ,el día **24/11/2020**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de2d5902ff2e42eec24c92533b2e93d42d8d590a4a69fa7ad44f91a7921df3ba**
Documento generado en 23/11/2020 12:56:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

AUTO DISPONE PRESENTACIÓN DE ALEGATOS

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2019-00281-00
DEMANDANTE	Alex David Medellín Mendoza
DEMANDADO	Nación – MinEducación - FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que mediante correo electrónico fue allegada contestación de la demanda, sin embargo, pese a haberse anexado con la misma sustitución de poder realizada por el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos en calidad de apoderado general de la entidad demandada al abogado Maikol Stebell Ortiz Barrera no se anexó con está poder general conferido al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado general de la entidad demandada, en ese sentido el artículo 159 del CPACA señala que las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. En igual sentido, el artículo 96 de la ley 1564 de 2012 aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA al contemplar los requisitos que debe tener la contestación de la demanda, señala de manera inequívoca que para poder surtir la contestación de la demanda se debe acompañar el memorial poder, pues de esta actuación se desprende el derecho de postulación, tal como la ley lo prevé.

En atención a lo expuesto en precedencia, y como quiera que no se acreditó la calidad de apoderado general del abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado de la entidad demandada, se tendrá por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Resuelto lo anterior, si bien lo procedente seria fijar fecha para realización de audiencia inicial, advierte el Despacho que conforme el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 se deberá dictar sentencia anticipada cuando se trate de un asunto de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Así las cosas, al tratarse de un asunto en el cual no hay pruebas que practicar esta Unidad Judicial se abstendrá de fijar fecha para realización de audiencia inicial, y una vez ejecutoriada esta providencia dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Yobany López Quintero** identificado con la cédula de ciudadanía N° 89.009.237 y portador de la T.P. No. 112.907 del C.S. de la J, y a la abogada **Laura Marcela López Quintero** identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.960.717 y portadora de la T.P. No. 165.395 del C.S. de la J como apoderados principales de la parte demandante y a la abogada **Kristel Xilena Rodríguez Remolina**

identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642 y portadora de la T.P. No. 326.792 del C.S. de la J como apoderada sustituta, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Publico, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 64 ,el día **24/11/2020**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página ~~web~~ de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
42e28dbd1f745dfdc60a3197058d24184aac6c8ec4f00da11e90d613a81e8b5b
Documento generado en 23/11/2020 03:41:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2019-00288-00
DEMANDANTE	Aleyda Burgos Padilla
DEMANDADO	Nación – MinEducación – FNPSM y Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En atención al artículo 12 del Decreto 806 de 2020[1], el cual dispone que las excepciones previas en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, y así mismo que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. En ese sentido, advierte ésta Unidad Judicial que al revisar que en la contestación de la demanda, el FNPSM propuso como excepciones la de ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria, litisconsorcio necesario por pasiva, prescripción, compensación, sostenibilidad financiera y la excepción genérica. Así mismo, el Departamento de Córdoba, propuso como excepciones las de prescripción, legalidad de los actos administrativos y la generica. Por lo cual, conforme a lo expuesto en precedencia, debe resolverse previo a la realización de la audiencia inicial las excepciones de litisconsorcio necesario por pasiva y prescripción

En ese orden, respecto de la excepción de **litisconsorcio necesario por pasiva**, el apoderado cita el artículo 61 del CGP y Jurisprudencia del Consejo de Estado respecto del litisconsorcio necesario en donde se indica que dicha figura se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídico material, única e indivisible que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos, por lo que es obligatoria la comparecencia de los mismos. Así mismo manifestó que el reconocimiento de las prestaciones sociales económicas a cargo del FNPSM tiene establecido un procedimiento administrativo, y que dicho régimen especial contempla términos específicos para el reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías, que implica la participación de las entidades territoriales – Secretarias de Educación, al igual que la Fiduprevisora como vocera y administradora del FNPSM.

En relación a lo anterior, mediante traslado secretarial No. 12 de 6 de octubre de 2020 se corrió traslado de las excepciones propuestas, sin que la parte demandante se pronunciara.

Al respecto, se debe tener presente en primer lugar que la demandante es docente adscrita al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en segundo lugar que el artículo 9º de la Ley 91 de 1989 expresa que "*Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.* Por su parte, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, norma aplicable al caso pese a haber sido derogada recientemente por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, pues la anterior solo adquirido vigencia en el año 2019 y es aplicable desde esa fecha, en ese sentido, la anterior norma en cita indicaba que *"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.* En ese sentido, se observa que las funciones de la Secretaría de Educación Departamental relacionadas con el trámite de reconocimiento y pago de cesantías obedece a una función delegada por Ley, la cual se limita a la elaboración de los proyectos de actos administrativos y la expedición del mismo previa aprobación de la fiduciaria La Previsora como vocera del FOMAG, en ese orden de ideas, se tiene que la Secretaría de Educación actúa como delegada del FOMAG y no en nombre de la entidad territorial. No obstante la anterior, en el presente caso también se encuentra demandado el Departamento de Córdoba. En ese sentido, se declarará no probada la excepción de litisconsorcio necesario por pasiva.

Ahora, referente a la excepción de **prescripción** el apoderado del FNPSM propuso dicha excepción en atención a cualquier derecho que se hubiese causado en favor de la parte demandante, para lo cual citó el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el cual establece que las acciones que emanen de leyes sociales prescribirán en tres años desde su reclamación. El apoderado del Departamento de Córdoba, manifestó que el derecho reclamado es inexistente toda vez que esta sometido a una temporalidad establecida en la ley, y que quiera que no fue utilizado en el tiempo

[1] Decreto 806 de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

estipulado, se perdió el derecho.

Así, en cuanto a la excepción de prescripción, La sanción o indemnización moratoria está sometida al fenómeno de la prescripción extintiva y la fecha desde la cual procede la reclamación por la mora en la consignación de las cesantías parciales o definitivas es a partir del momento en que se hizo exigible, es decir a partir del día en que se generó el incumplimiento o tardanza, que para el caso es el día siguiente al vencimiento del término con que la entidad contaba para realizar el pago o consignación. En consecuencia, los plazos establecidos para el inicio de la causación de la sanción moratoria conforme el caso concreto se debe contabilizar de la siguiente forma:

TERMINO	FECHA
Fecha de la reclamación de las cesantías	12 de abril de 2018
Vencimiento del termino para el reconocimiento – 15 días (Art. 4 Ley 1071 de 2006)	4 de mayo de 2018
Vencimiento del término de ejecutoria - 10 días (Arts. 76 y 87 del CPACA).	21 de mayo de 2018
Vencimiento del término para el pago – 45 días (Art. 5 Ley 1071 de 2006).	**27 de julio de 2018**

Revisado lo anterior, se observa que los quince días con los que contaba la entidad para expedir el acto de reconocimiento de cesantías tenía como fecha límite el día 4 de mayo de 2018, no obstante, este solo se expidió 4 meses y 14 días después del término contenido en el artículo 4° de la Ley 1071 de 2006. Así mismo, se tiene que la entidad contaba hasta el día 27 de julio de 2018 para realizar el pago, por lo que la parte actora contaba con tres años para realizar la reclamación respectiva, esto es hasta el 28 de julio de 2021, y dado que radicó la solicitud de reconocimiento ante la administración el día 23 de noviembre de 2018, se concluye que fue presentada dentro de tiempo, y que en este caso no opero la prescripción de los derechos alegados, por lo que se declarará no probada la excepción de prescripción.

Resuelto lo anterior, si bien lo procedente seria fijar fecha para realización de audiencia inicial, advierte el Despacho que conforme el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 se deberá dictar sentencia anticipada cuando se trate de un asunto de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. En virtud de lo anterior, y por economía procesal el Despacho procederá a estudiar la solicitud de pruebas realizadas en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, se observa que la parte demandante no realizó solicitud de pruebas. La parte demandada solicita en primer lugar, que se oficie a entidad territorial para que allegue el documento en que de cuenta de la respuesta de la petición interpuesta por la demandante el día 23 de noviembre de 2018, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria. En segundo lugar, solicita que se oficie a la Fiduprevisora para que informe sobre la solicitud y pago de la cesantía del demandante, así como si se ha efectuado algún pago con ocasión a la presunta sanción moratoria. Solicitudes que serán negadas teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la entidad accionada no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad donde reposan los mismos, además que es una obligación suya aportar esos documentos con la contestación de la demanda.

En consecuencia, al tratarse de un asunto de puro derecho en el cual no hay pruebas que practicar esta Unidad Judicial se abstendrá de fijar fecha para realización de audiencia inicial, y una vez ejecutoriada esta providencia dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito, en mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárense no probadas las excepciones de falta de integración del litisconsorcio necesario y prescripción propuesta por las entidades demandadas, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Abstenerse de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y la contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

CUARTO: Niéguese la solicitud de pruebas realizadas por la parte demandada, conforme a lo expuesto en precedencia.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Rios identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Geiler Fabian Suescun Perez identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.049.628.373 y portador de la T.P. No. 253.871 del C.S. de la J, como apoderado sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIEMO: Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Publico, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 64 ,el día **24/11/2020**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45a8d201b791b4a0422dbdfe9415a3851e8d1e89a7edc8477022379362802e93**
Documento generado en 23/11/2020 12:56:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2019-00302-00
DEMANDANTE	Yomaira del Socorro Ortega Guzmán
DEMANDADO	Nación – MinEducación - FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En atención al artículo 12 del Decreto 806 de 2020[1], el cual dispone que las excepciones previas en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, y así mismo que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. En ese sentido, advierte ésta Unidad Judicial al revisar el expediente que en la contestación de la demanda, la entidad demandada propuso como excepciones la de litisconsorcio necesario por pasiva, legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, improcedencia de la indexación de las condenas, prescripción, compensación, sostenibilidad financiera y la excepción genérica. Por lo cual, conforme a lo expuesto en precedencia, debe resolverse previo a la realización de la audiencia inicial las excepciones de litisconsorcio necesario por pasiva y prescripción

En ese orden, respecto de la excepción de **litisconsorcio necesario por pasiva**, la apoderada cita el artículo 61 del CGP y Jurisprudencia del Consejo de Estado respecto del litisconsorcio necesario en donde se indica que dicha figura se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídico material, única e indivisible que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos, por lo que es obligatoria la comparecencia de estos. Así mismo manifestó que el reconocimiento de las prestaciones sociales económicas a cargo del FNPSM tiene establecido un procedimiento administrativo, y que dicho régimen especial contempla términos específicos para el reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías, que implica la participación de las entidades territoriales – Secretarias de Educación, al igual que la Fiduprevisora como vocera y administradora del FNPSM.

En relación a lo anterior, mediante traslado secretarial No. 12 de 6 de octubre de 2020 se corrió traslado de las excepciones propuestas. La parte actora descorrió traslado señalando que el Ministerio de Educación Nacional si posee competencia en el presente asunto, para lo cual citó los artículos 2, y 3 del Decreto 2831 de 2005, y artículo 56 de la ley 962 de 2005. Igualmente adujo que la expedición del acto de reconocimiento de las cesantías está a cargo de las Secretarias de Educación de cada entidad certificada y que lo realiza en nombre del Ministerio de Educación Nacional, pero sin ser la Fiduciaria la encargada del pago de la sanción moratoria, pues aquella actúa como un agente fiduciario siguiendo instrucciones del ente demandado.

Al respecto, se debe tener presente en primer lugar que la demandante es docente adscrita al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en segundo lugar que el artículo 9º de la Ley 91 de 1989 expresa que "*Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.* Por su parte, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, norma aplicable al caso pese a haber sido derogada recientemente por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, pues la anterior solo adquirido vigencia en el año 2019 y es aplicable desde esa fecha, en ese sentido, la anterior norma en cita indicaba que *"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.* En ese sentido, se observa que las funciones de la Secretaría de Educación Departamental relacionadas con el trámite de reconocimiento y pago de cesantías obedece a una función delegada por Ley, la cual se limita a la elaboración de los proyectos de actos administrativos y la expedición del mismo previa aprobación de la fiduciaria La Previsora como vocera del FOMAG, en ese orden de ideas, se tiene que la Secretaría de Educación actúa como delegada del FOMAG y no en nombre de la entidad territorial, por lo que no se hace necesaria la integración con la entidad territorial, quien sería la que tendría personería jurídica y no la Secretaria de Educación, ya que sería el fondo en caso de una eventual condena la entidad llamada

[1] Decreto 806 de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

al reconocimiento y pago la sanción moratoria y no de la entidad territorial. En ese sentido, se declarará no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario.

Ahora, referente a la excepción de **prescripción** se tiene que la apoderada de la parte demanda propuso dicha excepción en atención a cualquier derecho que se hubiese causado en favor de la parte demandante, para lo cual citó el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el cual establece que las acciones que emanen de leyes sociales prescribirán en tres años desde su reclamación.

Al respecto, la parte actora descorrió traslado señalando referente la excepción de prescripción que se encuentra probado en el expediente desde que momento se hizo exigible el derecho reclamado, es decir la fecha desde que realizó el pago extemporáneo de las cesantías al docente y que hasta la presentación de la petición no trascurrieron más de tres años, el cual es el término para la prescripción de los derechos, por ende, no se configura tal excepción.

Así, en cuanto a la excepción de prescripción, La sanción o indemnización moratoria está sometida al fenómeno de la prescripción extintiva y la fecha desde la cual procede la reclamación por la mora en la consignación de las cesantías parciales o definitivas es a partir del momento en que se hizo exigible, es decir a partir del día en que se generó el incumplimiento o tardanza, que para el caso es el día siguiente al vencimiento del término con que la entidad contaba para realizar el pago o consignación. En consecuencia, los plazos establecidos para el inicio de la causación de la sanción moratoria conforme el caso concreto se debe contabilizar de la siguiente forma:

TERMINO	FECHA
Fecha de la reclamación de las cesantías	15 de diciembre de 2017
Vencimiento del termino para el reconocimiento – 15 días (Art. 4 Ley 1071 de 2006)	10 de enero de 2018
Vencimiento del término de ejecutoria - 10 días (Arts. 76 y 87 del CPACA).	24 de enero de 2018
Vencimiento del término para el pago – 45 días (Art. 5 Ley 1071 de 2006).	**2 de abril de 2018**

Revisado lo anterior, se observa que los quince días con los que contaba la entidad para expedir el acto de reconocimiento de cesantías tenía como fecha límite el día 10 de enero de 2018, no obstante, este solo se expidió 2 meses y 11 días después del término contenido en el artículo 4° de la Ley 1071 de 2006. Así mismo, se tiene que la entidad contaba hasta el día 2 de abril de 2018 para realizar el pago, por lo que la parte actora contaba con tres años para realizar la reclamación respectiva, esto es hasta el 3 de abril de 2021, y dado que radicó la solicitud de reconocimiento ante la administración el día 22 de mayo de 2018, se concluye que fue presentada dentro de tiempo, y que en este caso no operó la prescripción de los derechos alegados, por lo que se declarará no probada la excepción de prescripción.

Resuelto lo anterior, si bien lo procedente seria fijar fecha para realización de audiencia inicial, advierte el Despacho que conforme el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 se deberá dictar sentencia anticipada cuando se trate de un asunto de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Así las cosas, al tratarse de un asunto en el cual no hay pruebas que practicar esta Unidad Judicial se abstendrá de fijar fecha para realización de audiencia inicial, y una vez ejecutoriada esta providencia dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárense no probadas las excepciones de falta de integración del litisconsorcio necesario y prescripción propuesta por la entidad demandada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Abstenerse de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y la contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Yobany López Quintero** identificado con la cédula de ciudadanía N° 89.009.237 y portador de la T.P. No. 112.907 del C.S. de la J, y a la abogada **Laura Marcela López Quintero** identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.960.717 y portadora de la T.P. No. 165.395 del C.S. de la J como apoderados principales de la parte demandante y a la abogada **Kristel Xilena Rodríguez Remolina** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642 y portadora de la T.P. No. 326.792 del C.S. de la J como apoderada sustituta, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Luis Alfredo Sanabria Rios** identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada **Lina María Montaña Acuña** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1-026.294.812 y portadora de la T.P. No. 319.905 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Publico, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 64 ,el día **24/11/2020**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b82bf347923b5708c5d17e40b57fdef2ff27ce47cece4220b3b6421e0f6d506d
Documento generado en 23/11/2020 12:56:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

AUTO DISPONE PRESENTACIÓN DE ALEGATOS

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2019-00309-00
DEMANDANTE	Leidys Diana Jiménez Espitia
DEMANDADO	Nación – MinEducación - FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que la presente demanda fue admitida mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2019[1], la cual fue notificada el día 5 de noviembre de 2019[2], por lo que la parte demandada según los artículos 199 y 172 del CPACA tenía hasta el día 14 de febrero de 2020 para contestar la demanda, tal como consta en constancia secretarial obrante en el expediente[3]. Sin embargo, la parte demandada allega contestación de la demanda vía correo electrónico el día 26 de febrero de 2020, es decir de manera extemporánea. En consecuencia, se tendrá por no contestada la demanda por extemporánea.

Resuelto lo anterior, si bien lo procedente seria fijar fecha para realización de audiencia inicial, advierte el Despacho que conforme el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 se deberá dictar sentencia anticipada cuando se trate de un asunto de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Así las cosas, al tratarse de un asunto en el cual no hay pruebas que practicar esta Unidad Judicial se abstendrá de fijar fecha para realización de audiencia inicial, y una vez ejecutoriada esta providencia dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda por extemporánea, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Yobany López Quintero** identificado con la cédula de ciudadanía N° 89.009.237 y portador de la T.P. No. 112.907 del C.S. de la J, y a la abogada **Laura Marcela López Quintero** identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.960.717 y portadora de la T.P. No. 165.395 del C.S. de la J como apoderados principales de la parte demandante y a la abogada **Kristel Xilena Rodríguez Remolina** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642 y portadora de la T.P. No. 326.792 del C.S. de la J como apoderada sustituta, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Luis Alfredo Sanabria Rios** identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Mauricio Castellanos Nieves identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.732.146 y portador de la T.P. No. 219-450 del C.S. de la J, como apoderado sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional

[1] Fl. 32
[2] Fl. 38-41
[3] Fl. 63

de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Publico, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 64 ,el día **24/11/2020**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **530b9d0f1f320422fc1818f7ac8f2a17caeca291560c1c92156c51e9c21ccab9**
Documento generado en 23/11/2020 03:41:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2019-00321-00
DEMANDANTE	Edgar Elías Arrieta Bula
DEMANDADO	Nación – MinEducación - FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En atención al artículo 12 del Decreto 806 de 2020[1], el cual dispone que las excepciones previas en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, y así mismo que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. En ese sentido, advierte ésta Unidad Judicial al revisar el expediente que en la contestación de la demanda, la entidad demandada propuso como excepciones la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria, litisconsorcio necesario por pasiva, compensación, sostenibilidad financiera, y la excepción genérica. Por lo cual, conforme a lo expuesto en precedencia, debe resolverse previo a la realización de la audiencia inicial la excepción de litisconsorcio necesario por pasiva

En ese orden, respecto de la excepción de **litisconsorcio necesario por pasiva**, la apoderada cita el artículo 61 del CGP y Jurisprudencia del Consejo de Estado respecto del litisconsorcio necesario en donde se indica que dicha figura se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídico material, única e indivisible que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos, por lo que es obligatoria la comparecencia de estos. Así mismo manifestó que el reconocimiento de las prestaciones sociales económicas a cargo del FNPSM tiene establecido un procedimiento administrativo, y que dicho régimen especial contempla términos específicos para el reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías, que implica la participación de las entidades territoriales – Secretarias de Educación, al igual que la Fiduprevisora como vocera y administradora del FNPSM.

En relación a lo anterior, mediante traslado secretarial No. 12 de 6 de octubre de 2020 se corrió traslado de las excepciones propuestas. La parte actora descorrió traslado señalando que el Ministerio de Educación Nacional si posee competencia en el presente asunto, para lo cual citó los artículos 2, y 3 del Decreto 2831 de 2005, y artículo 56 de la ley 962 de 2005. Igualmente adujo que la expedición del acto de reconocimiento de las cesantías está a cargo de las Secretarias de Educación de cada entidad certificada y que lo realiza en nombre del Ministerio de Educación Nacional, pero sin ser la Fiduciaria la encargada del pago de la sanción moratoria, pues aquella actúa como un agente fiduciario siguiendo instrucciones del ente demandado.

Al respecto, se debe tener presente en primer lugar que la demandante es docente adscrita al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en segundo lugar que el artículo 9º de la Ley 91 de 1989 expresa que "*Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.* Por su parte, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, norma aplicable al caso pese a haber sido derogada recientemente por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, pues la anterior solo adquirido vigencia en el año 2019 y es aplicable desde esa fecha, en ese sentido, la anterior norma en cita indicaba que *"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.*

[1] Decreto 806 de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

En ese sentido, se observa que las funciones de la Secretaría de Educación Departamental relacionadas con el trámite de reconocimiento y pago de cesantías obedece a una función delegada por Ley, la cual se limita a la elaboración de los proyectos de actos administrativos y la expedición del mismo previa aprobación de la fiduciaria La Previsora como vocera del FOMAG, en ese orden de ideas, se tiene que la Secretaría de Educación actúa como delegada del FOMAG y no en nombre de la entidad territorial, por lo que no se hace necesaria la integración con la entidad territorial, quien sería la que tendría personería jurídica y no la Secretaria de Educación, ya que sería el fondo en caso de una eventual condena la entidad llamada al reconocimiento y pago la sanción moratoria y no de la entidad territorial. En ese sentido, se declarará no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario.

Resuelto lo anterior, si bien lo procedente seria fijar fecha para realización de audiencia inicial, advierte el Despacho que conforme el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 se deberá dictar sentencia anticipada cuando se trate de un asunto de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. En virtud de lo anterior, y por economía procesal el Despacho procederá a estudiar la solicitud de pruebas realizadas en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, se observa que la parte demandante no realizó solicitud de pruebas. La parte demandada solicita en primer lugar, que se oficie a la Fiduprevisora para que informe sobre la solicitud y pago de la cesantía del demandante. En segundo lugar, solicita que se oficie a entidad territorial para que allegue el documento en que de cuenta de la respuesta de la petición interpuesta por la demandante el día 10 de diciembre de 2015, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria. Solicitudes que serán negadas teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la entidad accionada no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad donde reposan los mismos, además que es una obligación suya aportar esos documentos con la contestación de la demanda.

En consecuencia, al tratarse de un asunto de puro derecho en el cual no hay pruebas que practicar esta Unidad Judicial se abstendrá de fijar fecha para realización de audiencia inicial, y una vez ejecutoriada esta providencia dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario propuesta por la entidad demandada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Abstenerse de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y la contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

CUARTO: Niéguese la solicitud de pruebas realizadas por la parte demandada, conforme a lo expuesto en precedencia.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Rios identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Simón Santiago Navarro Miller con la cédula de ciudadanía N° 1.061.749.852 y portador de la T.P. No. 263.332 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: Reconózcase personería para actuar al abogado Yobany López Quintero identificado con la cédula de ciudadanía N° 89.009.237 y portador de la T.P. No. 112.907 del C.S. de la J, y a la abogada Laura Marcela López Quintero identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.960.717 y portadora de la T.P. No. 165.395 del C.S. de la J como apoderados

principales de la parte demandante y a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642 y portadora de la T.P. No. 326.792 del C.S. de la J como apoderada sustituta, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Publico, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 64 ,el día **24/11/2020**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e784425be385c115bdda650251d5b72d295df798e88edb11b919025fbed253e**
Documento generado en 23/11/2020 12:56:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2019-00322-00
DEMANDANTE	Edwin Enrique Figueroa Jaramillo
DEMANDADO	Nación – MinEducación - FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En atención al artículo 12 del Decreto 806 de 2020[1], el cual dispone que las excepciones previas en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, y así mismo que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. Advierte ésta Unidad Judicial al revisar el expediente observa que en la contestación de la demanda, la entidad demandada propuso como excepciones la de ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria, litisconsorcio necesario por pasiva, prescripción, compensación, sostenibilidad financiera y la excepción genérica. Por lo cual, conforme a lo expuesto en precedencia, debe resolverse previo a la realización de la audiencia inicial las excepciones de litisconsorcio necesario por pasiva y prescripción

En ese orden, respecto de la excepción de **litisconsorcio necesario por pasiva**, el apoderado cita el artículo 61 del CGP y Jurisprudencia del Consejo de Estado respecto del litisconsorcio necesario en donde se indica que dicha figura se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídico material, única e indivisible que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos, por lo que es obligatoria la comparecencia de los mismos. Así mismo manifestó que el reconocimiento de las prestaciones sociales económicas a cargo del FNPSM tiene establecido un procedimiento administrativo, y que dicho régimen especial contempla términos específicos para el reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías, que implica la participación de las entidades territoriales – Secretarias de Educación, al igual que la Fiduprevisora como vocera y administradora del FNPSM.

En relación a lo anterior, mediante traslado secretarial No. 12 de 6 de octubre de 2020 se corrió traslado de las excepciones propuestas. La parte actora descorrió traslado señalando que el Ministerio de Educación Nacional si posee competencia en el presente asunto, para lo cual citó los artículos 2, y 3 del Decreto 2831 de 2005, y artículo 56 de la ley 962 de 2005. Igualmente adujo que la expedición del acto de reconocimiento de las cesantías está a cargo de las Secretarias de Educación de cada entidad certificada y que lo realiza en nombre del Ministerio de Educación Nacional, pero sin ser la Fiduciaria la encargada del pago de la sanción moratoria, pues aquella actúa como un agente fiduciario siguiendo instrucciones del ente demandado.

Al respecto, se debe tener presente en primer lugar que la demandante es docente adscrita al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en segundo lugar que el artículo 9º de la Ley 91 de 1989 expresa que "*Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.* Por su parte, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, norma aplicable al caso pese a haber sido derogada recientemente por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, pues la anterior solo adquirido vigencia en el año 2019 y es aplicable desde esa fecha, en ese sentido, la

[1] Decreto 806 de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

anterior norma en cita indicaba que *"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.* En ese sentido, se observa que las funciones de la Secretaría de Educación Departamental relacionadas con el trámite de reconocimiento y pago de cesantías obedece a una función delegada por Ley, la cual se limita a la elaboración de los proyectos de actos administrativos y la expedición del mismo previa aprobación de la fiduciaria La Previsora como vocera del FOMAG, en ese orden de ideas, se tiene que la Secretaría de Educación actúa como delegada del FOMAG y no en nombre de la entidad territorial, por lo que no se hace necesaria la integración con la entidad territorial, ya que sería el fondo en caso de una eventual condena la entidad llamada al reconocimiento y pago la sanción moratoria y no la entidad territorial. En ese sentido, se declarará no probada la excepción de litisconsorcio necesario por pasiva.

Ahora, referente a la excepción de **prescripción** se tiene que el apoderado de la parte demanda propuso dicha excepción en atención a cualquier derecho que se hubiese causado en favor de la parte demandante, para lo cual citó el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el cual establece que las acciones que emanen de leyes sociales prescribirán en tres años desde su reclamación.

Al respecto, la parte actora descorrió traslado señalando referente la excepción de prescripción que se encuentra probado en el expediente desde que momento se hizo exigible el derecho reclamado, es decir la fecha desde que realizó el pago extemporáneo de las cesantías al docente y que hasta la presentación de la petición no trascurrieron más de tres años, el cual es el término para la prescripción de los derechos, por ende, no se configura tal excepción.

Así, en cuanto a la excepción de prescripción, La sanción o indemnización moratoria está sometida al fenómeno de la prescripción extintiva y la fecha desde la cual procede la reclamación por la mora en la consignación de las cesantías parciales o definitivas es a partir del momento en que se hizo exigible, es decir a partir del día en que se generó el incumplimiento o tardanza, que para el caso es el día siguiente al vencimiento del término con que la entidad contaba para realizar el pago o consignación. En consecuencia, los plazos establecidos para el inicio de la causación de la sanción moratoria conforme el caso concreto se debe contabilizar de la siguiente forma:

TERMINO	FECHA
Fecha de la reclamación de las cesantías	9 de junio de 2017
Vencimiento del termino para el reconocimiento – 15 días (Art. 4 Ley 1071 de 2006)	5 de julio de 2017
Vencimiento del término de ejecutoria - 10 días (Arts. 76 y 87 del CPACA).	19 de julio de 2017
Vencimiento del término para el pago – 45 días (Art. 5 Ley 1071 de 2006).	**25 de septiembre de 2017**

Revisado lo anterior, se observa que los quince días con los que contaba la entidad para expedir el acto de reconocimiento de cesantías tenía como fecha límite el día 25 de septiembre de 2017, no obstante, este solo se expidió 11 meses y 21 días después del término contenido en el artículo 4° de la Ley 1071 de 2006. Así mismo, se tiene que la entidad contaba hasta el día 8 de noviembre de 2017 para realizar el pago, por lo que la parte actora contaba con tres años para realizar la reclamación respectiva, esto es hasta el 26 de septiembre de 2020, y dado que radicó la solicitud de reconocimiento ante la administración el día 19 de septiembre de 2018, se concluye que fue presentada dentro de tiempo, y que en este caso no opero la prescripción de los derechos alegados, por lo que se declarará no probada la excepción de prescripción.

Resuelto lo anterior, si bien lo procedente seria fijar fecha para realización de audiencia inicial, advierte el Despacho que conforme el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 se deberá dictar sentencia anticipada cuando se trate de un asunto de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. En virtud de lo anterior, y por economía procesal el Despacho procederá a estudiar la solicitud de pruebas realizadas en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, se observa que la parte demandante no realizó solicitud de pruebas. La parte demandada solicita en primer lugar, que se oficie a entidad territorial para que allegue el documento en que de cuenta de la respuesta de la petición interpuesta por la demandante el día 19 de septiembre de 2018, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria. En segundo lugar, solicita que se oficie a la Fiduprevisora para que informe sobre la solicitud y pago de la cesantía del demandante, así como si se ha efectuado algún pago con ocasión a la presunta sanción moratoria. Solicitudes que serán negadas teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la entidad accionada no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad donde reposan los mismos, además que es una obligación suya aportar esos documentos con la contestación de la demanda.

En consecuencia, al tratarse de un asunto de puro derecho en el cual no hay pruebas que practicar esta Unidad Judicial se abstendrá de fijar fecha para realización de audiencia inicial, y una vez ejecutoriada esta providencia dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito. En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárense no probadas las excepciones de falta de integración del litisconsorcio necesario y prescripción propuesta por la entidad demandada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Abstenerse de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y la contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

CUARTO: Niéguese la solicitud de pruebas realizadas por la parte demandada, conforme a lo expuesto en precedencia.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Rios identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Geiler Fabian Suescun Perez identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.049.628.373 y portador de la T.P. No. 253.871 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: Reconózcase personería para actuar al abogado Yobany López Quintero identificado con la cédula de ciudadanía N° 89.009.237 y portador de la T.P. No. 112.907 del C.S. de la J, y a la abogada Laura Marcela López Quintero identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.960.717 y portadora de la T.P. No. 165.395 del C.S. de la J como apoderados

principales de la parte demandante y a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642 y portadora de la T.P. No. 326.792 del C.S. de la J como apoderada sustituta, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Publico, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 64 ,el día **24/11/2020**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48903967b53dd88704c3299ea80d43a0d2cce05321be124dd5924db41604222e**
Documento generado en 23/11/2020 03:41:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

AUTO DISPONE PRESENTACIÓN DE ALEGATOS

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2019-00364-00
DEMANDANTE	Clemente Antonio Narváez Buelvas
DEMANDADO	Nación – MinEducación - FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que mediante correo electrónico fue allegada contestación de la demanda, sin embargo, pese a haberse anexado con la misma sustitución de poder realizada por el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos en calidad de apoderado general de la entidad demandada al abogado Diego Fernando Amezquita Arevalo no se anexó con está poder general conferido al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado general de la entidad demandada, en ese sentido el artículo 159 del CPACA señala que las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. En igual sentido, el artículo 96 de la ley 1564 de 2012 aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA al contemplar los requisitos que debe tener la contestación de la demanda, señala de manera inequívoca que para poder surtir la contestación de la demanda se debe acompañar el memorial poder, pues de esta actuación se desprende el derecho de postulación, tal como la ley lo prevé.

En atención a lo expuesto en precedencia, y como quiera que no se acreditó la calidad de apoderado general del abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado de la entidad demandada, se tendrá por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Resuelto lo anterior, si bien lo procedente seria fijar fecha para realización de audiencia inicial, advierte el Despacho que conforme el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 se deberá dictar sentencia anticipada cuando se trate de un asunto de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Así las cosas, al tratarse de un asunto en el cual no hay pruebas que practicar esta Unidad Judicial se abstendrá de fijar fecha para realización de audiencia inicial, y una vez ejecutoriada esta providencia dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del

Ministerio Publico, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 64 ,el día **24/11/2020**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dece25873abb5cef7a0fdcc9222c43719587ff085d5e0ce7aa163de461c13cc**
Documento generado en 23/11/2020 03:40:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

AUTO DISPONE PRESENTACIÓN DE ALEGATOS

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2019-00408-00
DEMANDANTE	Griselda Teresa Lafont Aleman
DEMANDADO	Nación – MinEducación - FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que mediante correo electrónico fue allegada contestación de la demanda, sin embargo, pese a que en esta la abogada Lina María Montaña Acuña, manifiesta que actúa como apoderada sustituta de la entidad demandada, no se anexó con esta poder otorgado al abogado principal, ni sustitución realizada en la misma abogada, en ese sentido el artículo 159 del CPACA señala que las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. En igual sentido, el artículo 96 de la ley 1564 de 2012 aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA al contemplar los requisitos que debe tener la contestación de la demanda, señala de manera inequívoca que para poder surtir la contestación de la demanda se debe acompañar el memorial poder, pues de esta actuación se desprende el derecho de postulación, tal como la ley lo prevé.

En atención a lo expuesto en precedencia, y como quiera que no se acreditó la calidad de apoderada de la abogada Lina María Montaña Acuña como apoderada sustituta de la entidad demandada, ni se otorgó un poder a un abogado como principal, se tendrá por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Resuelto lo anterior, si bien lo procedente seria fijar fecha para realización de audiencia inicial, advierte el Despacho que conforme el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 se deberá dictar sentencia anticipada cuando se trate de un asunto de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Así las cosas, al tratarse de un asunto en el cual no hay pruebas que practicar esta Unidad Judicial se abstendrá de fijar fecha para realización de audiencia inicial, y una vez ejecutoriada esta providencia dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Yobany López Quintero** identificado con la cédula de ciudadanía N° 89.009.237 y portador de la T.P. No. 112.907 del C.S. de la J, y a la abogada **Laura Marcela López Quintero** identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.960.717 y portadora de la T.P. No. 165.395 del C.S. de la J como apoderados

principales de la parte demandante y a la abogada **Kristel Xilena Rodríguez Remolina** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642 y portadora de la T.P. No. 326.792 del C.S. de la J como apoderada sustituta, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Publico, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 64 ,el día **24/11/2020**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b11a87c1d39ff5d60918d4f16d877ff8138266d30817966c6b14f0577664f49**
Documento generado en 23/11/2020 03:40:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2019-00410-00
DEMANDANTE	Carlina Teresa Jiménez Urzola
DEMANDADO	Nación – MinEducación - FNPSM, Departamento de Córdoba y la Fiduprevisora.

CONSIDERACIONES

En atención al artículo 12 del Decreto 806 de 2020[1], el cual dispone que las excepciones previas en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, y así mismo que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. En ese orden, al revisar el expediente advierte ésta Unidad Judicial que en la contestación de la demanda, la entidad demandada Departamento de Córdoba, propuso como excepción la falta de legitimación en la causa por pasiva. Por lo cual, conforme a lo expuesto en precedencia, debe resolverse previo a la realización de la audiencia inicial la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva

En ese orden, respecto de la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, la apoderada indica que si bien es cierto la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba es la que proyecta la liquidación de las prestaciones sociales de los docentes que se encuentran afiliados al FNPSM, ésta lo hace por delegación pero quien aprueba y paga las cesantías es el FNPSM a través de la Fiduprevisora, por cuanto al departamento no le llegan los recursos para esa prestación, ya que estos son girados directamente al FNPSM y consignados en las cuentas de cada afiliado. En conclusión, manifiesta que cuando la Secretaría de Educación estudia las solicitudes de cesantías de los docentes, no lo hace en representación del ente territorial, sino porque así lo establece el Decreto 2031 de 2005 en sus artículos 3, 4, y 5. Mediante traslado secretarial No. 14 de 27 de octubre de 2020 se corrió traslado de las excepciones propuestas, sin que la parte actora se pronunciara.

Al respecto, se debe tener presente en primer lugar que la demandante es docente adscrito al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en segundo lugar que el artículo 9º de la Ley 91 de 1989 expresa que "*Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.* Por su parte, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, norma aplicable al caso pese a haber sido derogada por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, pues la anterior solo adquirió vigencia en el año 2019 y es aplicable desde esa fecha, indicaba que *"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.* En ese sentido, se observa que las funciones de la Secretaría de Educación Departamental relacionadas con el trámite de reconocimiento y pago de cesantías obedece a una función delegada por Ley, la cual se limita a la elaboración de los proyectos de actos administrativos y la expedición del mismo previa aprobación de la fiduciaria La Previsora como vocera del FOMAG, en ese orden de ideas, se tiene que la Secretaría de Educación actúa como delegada del FOMAG y no en nombre de la entidad territorial, por lo que sería el fondo en caso de una eventual condena la entidad llamada al reconocimiento y pago la sanción moratoria y no de la entidad territorial. En ese sentido, se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por el Departamento de Córdoba.

Resuelto lo anterior, advierte el Despacho que conforme el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 se deberá dictar sentencia anticipada cuando se trate de un asunto de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, razón por la cual, al encontrarnos frente a un asunto de puro de derecho en el cual no hay pruebas que practicar, no se hace necesaria la realización de la audiencia inicial. Ahora, debe señalarse que si bien la parte demandante solicita que se fije fecha para la audiencia inicial a efectos de lograr un acuerdo conciliatorio con el Ministerio de Educación, teniendo en cuenta la posición fijada a nivel nacional por dicha entidad de conciliar los procesos en los que se reclama sanción moratoria, es de resaltar que para lograr un acuerdo conciliatorio entre las partes debe obrar Acta del Comité de Conciliación de la entidad demandada donde manifieste la intención de conciliar a efectos de que esta sea estudiada por el Despacho para impartir su aprobación o improbación, y como quiera que esta no fue aportada, y que se cumplen con los requisitos del numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806

[1] Decreto 806 de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

de 2020, esta Unidad Judicial se abstendrá de fijar fecha para realización de audiencia inicial, y una vez ejecutoriada esta providencia dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito. En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárense probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento de Córdoba, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Abstenerse de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora.

CUARTO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Ada Astrid Álvarez Acosta identificada con la cédula de ciudadanía N° 50.868.742 y portadora de la T.P. No. 65.293 del C.S. de la J, como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Publico, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 64 ,el día **24/11/2020**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c72ee79a514b774bfb9c8f04fef60747375a510bbc8d91add7032af664546ce**
Documento generado en 23/11/2020 03:40:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica